

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXX

■ Núm. 2190

■ Julio de 2016

ESTUDIO DOCTRINAL



**Las comunicaciones judiciales directas y la nueva Ley
29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional
en materia civil: una propuesta de guía práctica para el
establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales
directas en casos específicos**

Francisco Javier Forcada-Miranda



ISSN: 1989-4767
NIPO: 051-15-001-5
www.mjjusticia.es/bmj

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

Registrador de la Propiedad

Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

Profesor Titular de Derecho Civil

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

Catedrático de Derecho Penal

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

Catedrático de Derecho Internacional Privado

Excmo. D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Excma. D.^a Encarnación Roca Trías

Magistrada del Tribunal Constitucional

Catedrática de Derecho Civil

Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

D.^a Nieves Fenoy Picón

Profesora Titular de Derecho Civil

D. Ángel Menéndez Rexach

Catedrático de Derecho Administrativo

D.^a Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal

ENLACES DE CONTACTO

[Contacto Boletín](#)

[Normas de publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia](#)

[Suscripción al Boletín](#)

**Las comunicaciones judiciales directas y
la nueva Ley 29/2015, de 30 de julio, de
cooperación jurídica internacional en materia
civil: una propuesta de guía práctica para el
establecimiento y desarrollo de comunicaciones
judiciales directas en casos específicos***

Direct judicial communications and the new Law
29/2015, of 30th July, act concerning the international
legal cooperation in civil matters: a practical
guide proposal concerning the establishment and
development of direct judicial communications
in specific cases

FRANCISCO JAVIER FORCADA-MIRANDA**

Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid.

*Asesor de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional
del Ministerio de Justicia.*

*Representante de España en la Red Internacional de Jueces
de la Conferencia de La Haya*

* Trabajo que forma parte de la investigación que el autor está realizando en el marco de la tesis doctoral titulada: *Comunicaciones judiciales directas y Red internacional de jueces de la Conferencia de la Haya. Beneficios de operatividad y mejora de coordinación y desarrollo del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*. Programa de doctorado en Derecho y Ciencias Sociales (UNED).

** orcid.org/0000-0002-2775-0624.

Resumen

La Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, dedica uno de sus artículos a las comunicaciones judiciales directas, habiendo quedado pendiente el desarrollo reglamentario de tan singular herramienta de la cooperación jurídica internacional. Este trabajo –después de analizar la figura de las comunicaciones judiciales directas en el ámbito nacional e internacional– y tras un análisis comparativo de modelos y herramientas similares en el entorno internacional, propone una guía práctica española, relativa al establecimiento y desarrollo de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, que haga posible la puesta en práctica de dichas comunicaciones.

Palabras clave

Comunicaciones judiciales directas, cooperación jurídica internacional, Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya, guía práctica, directriz, salvaguardias, Consejo de Europa.

Abstract

The Law 29/2015, of 30th July, Act concerning the international legal cooperation in civil matters, considers in one article direct judicial communications, remaining a further and more detailed regulatory implementation over such international legal cooperation singular tool. This work, after discussing direct judicial communications topic at national and international level and after providing a comparative test on similar tools and models at international level, suggests a practical guide concerning the establishment and development of direct judicial communications in specific cases to make them available in practice.

Key words

Direct judicial communications, international legal cooperation, International Hague Network of Judges, practical guide, guideline, safeguards, Council of Europe.

Sumario:

- I. INTRODUCCIÓN
- II. CONCRECIONES PRÁCTICAS, CAMPO APLICATIVO Y VENTAJAS DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS
- III. LA PROBLEMÁTICA DE LAS BASES LEGALES Y NO LEGALES DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CASOS ESPECÍFICOS
- IV. LA RECIENTE Y NOVEDOSA NORMATIVA ESPAÑOLA
 1. Antecedentes
 2. La Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil. La génesis de un adecuado marco normativo.
 3. Las comunicaciones en el ámbito de la sustracción internacional de menores.
 4. Necesidad de futuras concreciones tras la Ley 29/2015, de 30 de julio.
- V. LAS DECISIVAS APORTACIONES DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA Y DEL CONSEJO DE EUROPA
 1. La Conferencia de La Haya
 2. El Consejo de Europa
- VI. JUSTIFICACIÓN DE UNA GUÍA PRÁCTICA ESPAÑOLA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CASOS ESPECÍFICOS
- VII. ANÁLISIS COMPARATIVO DE MODELOS INTERNACIONALES
- VIII. LOS LINEAMIENTOS EMERGENTES RELATIVOS AL DESARROLLO DE LA RED INTERNACIONAL DE JUECES DE LA HAYA Y EL PROYECTO DE PRINCIPIOS GENERALES SOBRE COMUNICACIONES JUDICIALES DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA
- IX. PROPUESTA PARA UNA GUÍA PRÁCTICA ESPAÑOLA RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CASOS ESPECÍFICOS
 1. Memoria explicativa
 - A Introducción
 - B Los principios
 - C Las decisiones sobre el fondo del asunto
 - D Las salvaguardias y garantías

- E Inicio y modalidad de las comunicaciones
 - F La actividad probatoria durante las comunicaciones
- 2 Guía práctica española relativa al establecimiento y desarrollo de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos.

I. INTRODUCCIÓN

Dentro del ámbito de la cooperación jurídica internacional, el fenómeno de las comunicaciones judiciales directas tiene cada día una mayor presencia y se consolida como una herramienta prometedora y de gran utilidad. Qué sean las comunicaciones judiciales directas es una premisa básica que conviene contestar para poder fijar el resto de cuestiones que van a ser objeto de análisis en este estudio.

De las muchas vertientes que las comunicaciones judiciales directas abarcan o sobre las que se proyectan, este estudio se va a centrar en aquellas comunicaciones que tienen lugar en el ámbito civil, por oposición al ámbito penal, entre jueces en activo pertenecientes a distintos Estados y que son relativas a un caso concreto o específico.

Se descartan así las comunicaciones que puedan involucrar a otros interlocutores¹ y aquellas que versen sobre aspectos generales no conectados a un caso específico, y que puedan establecerse entre órganos jurisdiccionales dentro del sistema nacional interno, en el ámbito internacional o, por ejemplo, con autoridades centrales.

Las distintas tradiciones jurídicas, *common law* y *civil law*, inciden de forma muy relevante en el desarrollo de las comunicaciones judiciales directas. Si bien en el ámbito del *common law* los jueces están habituados a su establecimiento y han desarrollado hace años protocolos que marcan pautas en la forma y en el desarrollo de las comunicaciones judiciales directas, no existe empero una uniformidad en el establecimiento de tales protocolos ni en las previsiones legales o prácticas jurídicas que amparen tales comunicaciones. El recurso a buenas prácticas del tipo de mapas procesales (*process map*) es un factor que se está consolidando en un ámbito donde el *case management* es una actividad naturalmente asumida por los jueces al margen de los estrictos límites que los códigos de procedimiento imponen en otros entornos. Así, en el ámbito de la *civil law*, estas prácticas han sido absolutamente inusuales, hay una carencia global de protocolos de actuación o reglamentaciones y la comunicación se apoya en aislados preceptos contenidos en escasas normas nacionales e internacionales.

Las que aquí se analizan se entablan solo entre jueces nacionales y extranjeros en activo, afectando a casos concretos, siendo comunicaciones que quedan cubiertas en España de forma novedosa por el artículo 4 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, y por el artículo 778. quáter.7 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil (en adelante, LEC), tras la reforma operada en la misma por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria.

En el ámbito internacional, las aproximaciones son muy diversas y presentan matices a veces muy relevantes.

1 «Desde la óptica subjetiva, la posibilidad de uso de esta técnica se extiende a todos los órganos jurisdiccionales españoles sin excepción, lo que da una muestra del calado de la medida adoptada con este precepto». RODRÍGUEZ BENOT, A., «La ley de cooperación jurídica internacional en materia civil» Cuadernos de Derecho Transnacional (marzo 2016), vol. 8, n.º 1, pp. 234-259, ISSN 1989-4570, www.uc3m.es/cdt.

La Conferencia de La Haya, en sus Lineamientos Emergentes relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya², las define, al tratar de los Principios para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos que comprenden las salvaguardias comúnmente aceptadas, como aquellas que hacen referencia a las comunicaciones relativas a un caso específico que tiene lugar entre jueces en actividad³.

En el ámbito canadiense, las comunicaciones judiciales directas tienen una aproximación muy específica siempre ligada al caso concreto y a la existencia de procedimientos concurrentes en diversas jurisdicciones en el mismo espacio temporal y, generalmente, entre las mismas partes. Son aquellas que tienen lugar exclusivamente entre jueces en activo. Se trataría de una aproximación eminentemente práctica que busca evitar conflictos a través de la coordinación de actuaciones judiciales agilizando la tramitación de los procesos y evitando afectar a decisiones de fondo mediante la adopción siempre de salvaguardias y garantías⁴.

Desde el punto de vista australiano, la noción o la definición de comunicaciones judiciales directas aparece ligada a la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya o Red de La Haya, y solo se consideran como comunicaciones judiciales directas aquellas que tienen lugar a través de la indicada Red hasta el punto de que el miembro de la Red ha de comunicar los resultados de la comunicación a las partes y al *Judicial Officer* que preside la causa, quedando a disposición de las partes la

2 Lineamientos Emergentes relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. La Haya, Países Bajos, 2013. ISBN 978-94-90265-12-0

3 En la misma línea, y con apoyo en los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de La Haya, se definen en las denominadas Recommended practices for court-to-court judicial communications, Background; Guidance on direct judicial communications in international family disputes affecting children, Hong Kong SAR guidelines April 2014, como aquellas comunicaciones que tiene lugar entre jueces en activo de diferentes jurisdicciones respecto de un caso específico.

4 «IV. Direct Judicial Communication. A. What is Direct Judicial Communication? The issue of direct judicial communications arises in cases where there are concurrent proceedings in different jurisdictions with the same parties. Direct judicial communication involves communication between judges, with the knowledge of the parties, often in a joint hearing –with the parties and their counsel present – for the purpose of coordinating and harmonizing the proceedings so that a resolution of all the outstanding issues can be reached in a just, timely and cost effective way. The communication does not relate to the merits of each case, and there are safeguards in place to ensure that the processes are fair and do not interfere with the judicial independence of either Court», MARTINSON, J., «The Canadian Approach to Direct Judicial Communication–Making Concurrent Proceedings Involving the Same Family Operate Effectively», Manitoba Court of Queen's Bench Family Division Educational Seminar, April 7, 2011, Winnipeg, Manitoba, p. 2.

incorporación o no como prueba al proceso del resultado obtenido a través de la concreta comunicación judicial directa⁵.

Incluso caben otros ejemplos de comunicaciones judiciales directas muy alejados del que es objeto de este estudio, pudiéndose hacer notar que en el ámbito penal las comunicaciones judiciales directas también tienen su espacio en casos de asistencia legal mutua⁶.

Volviendo al marco español y una vez fijada la noción que nos interesa de comunicaciones judiciales directas, es preciso centrar definitivamente el objetivo que este estudio persigue. Cuando jueces en activo pertenecientes a diferentes países establecen contacto de forma directa acerca de un caso específico aparece la necesidad de fijar y determinar si tal comunicación está amparada por bases legales o no legales, cual pueda ser el objeto de dicha comunicación, su alcance, las garantías y salvaguardias que hayan de establecerse, y la transparencia, certeza, previsibilidad y legalidad de todo el proceso de comunicación. Aparece la necesidad de una reglamentación. Por ello y para asegurar un desarrollo legal y con garantías de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, se propone una guía práctica o reglamentación que en el ámbito español pueda promocionar el uso de tales comunicaciones a la vez que ayudar a preservar durante las mismas el respeto a la legalidad vigente, dotando de transparencia y certeza a todo el proceso de comunicación.

No existe un desarrollo reglamentario normativo de las recientes previsiones legales internas españolas de las comunicaciones judiciales directas y ello, a día de hoy, puede claramente desincentivar a los jueces españoles a hacer uso de las mismas en detrimento de una más rápida y efectiva cooperación jurídica internacional en casos específicos.

Para evitarlo, y para clarificar diversos aspectos jurídicos y fácticos conectados con las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, se efectúa una propuesta de guía práctica y se analizan en este estudio, de forma concisa pero exhaustiva, algunas de las cuestiones más esenciales que rodean esta interesante y desconocida, sobre todo para el gran público, faceta de la cooperación jurídica internacional.

II. CONCRECIONES PRÁCTICAS, CAMPO APLICATIVO Y VENTAJAS DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS

Las comunicaciones judiciales directas, en general, son una herramienta de la cooperación jurídica internacional en el ámbito transfronterizo que tienen probadas aplicaciones prácticas en el ámbito internacional. Precisamente en el ámbito de la protección internacional de niños, los Lineamientos Emergentes de la Conferencia de

5 The Family Law Section of the Law Council of Australia. International Parental Child Abduction Legal Resource (2015), pp. 53-57. ISBN: 978-0-9943763-0-5.

6 Baragwanath, D., «Who now is my Neighbour? Cross-Border Co-operation of Judges in the Globalised Society», (2004-2005), Inner Temple Yearbook, pp. 22-36..

La Haya de 2013 aconsejan a los Estados realizar esfuerzos para promover el uso adecuado de estas comunicaciones⁷.

En el Derecho internacional de familia hay un amplio elenco de tópicos, cada vez mayor, incluidos los casos de sustracción internacional de menores y de *relocation*, donde el papel de las comunicaciones judiciales directas es cada vez más importante y decisivo, pero incluso a nivel generalista, se incrementan las posibles aplicaciones prácticas de las comunicaciones judiciales directas.

A título ejemplificativo, los jueces de distintos Estados podrían considerar el establecimiento de comunicaciones judiciales directas en un amplio número de casos entre los que encontraríamos los siguientes:

- a Litispendencia y acciones conexas en el ámbito internacional que impliquen la concurrencia de procedimientos en trámite al mismo tiempo en diferentes jurisdicciones donde debe evitarse la generación de resoluciones contradictorias.
- b Transferencia de la competencia internacional para conocer de un caso concreto a otro juez o tribunal mejor situado para conocer del mismo.
- c Averiguación de criterios que marquen o indiquen la conveniencia de considerar la competencia de un juez o tribunal de otra jurisdicción cuando tales apreciaciones han de realizarse de oficio o incluso para ulteriormente decidir un caso de transferencia de la competencia.

7 Señalan los Lineamientos Emergentes relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comunmente aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya, que son asuntos sujetos a comunicaciones judiciales directas, por ejemplo, los siguientes:

- a. prever una audiencia en la jurisdicción extranjera:
 - i. para dictar órdenes provisionales, por ejemplo, alimentos, medidas de protección;
 - ii. para garantizar la posibilidad de realizar una audiencia sumaria;
- b. establecer si hay medidas de protección disponibles para el niño o para el otro progenitor en el Estado al cual el niño deba ser restituido; y en caso afirmativo, asegurar que las medidas de protección disponibles sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene una restitución
- c. establecer si el tribunal extranjero puede aceptar y hacer ejecutar compromisos ofrecidos por las partes en la jurisdicción de origen;
- d. establecer si el tribunal extranjero puede emitir una decisión espejo (i.e. la misma decisión en ambas jurisdicciones);
- e. confirmar si el tribunal extranjero ha dictado una decisión;
- f. verificar si el tribunal extranjero ha constatado la existencia de violencia doméstica;
- g. verificar si sería pertinente la realización de una transferencia de competencia.

- d Evaluación del interés superior del menor y su derecho a ser oído a través de los elementos que la comunicación judicial directa pueda aportar a cada uno de los jueces involucrados, a través del intercambio de información sobre la real situación del menor en un marco donde la restauración de posibles vínculos rotos demande su recuperación en beneficio del menor.
- e Mantenimiento de un canal de comunicación directo que suministre información actualizada de la situación del menor.
- f Ayuda en la gestión de los procedimientos de retorno de menores para reducir la posibilidad de que una petición de restitución sea rechazada. Las comunicaciones permiten solucionar aspectos prácticos durante todo el proceso de retorno, desenvolver condiciones que por las partes implicadas puedan considerarse como seguras para el menor, generar acuerdos entre las partes involucradas y favorecer el desarrollo de los procedimientos de fondo en el lugar al que el menor ha de ser restituido.
- g Soporte de la mediación internacional y de otros instrumentos de resolución alternativa de conflictos.
- h Mejora de la coordinación e interacción con actores claves en procesos transfronterizos familiares, tales como los trabajadores sociales, tutores y curadores, autoridades centrales, servicios de protección de menores, etcétera.
- i Ayuda para la resolución de procesos transfronterizos familiares que involucren casos de *relocation*, acuerdos públicos y privados, órdenes de visita, acogimientos transfronterizos, ejecución de todo tipo de órdenes y medidas en otros Estados o como ayuda a la adopción y establecimiento de planes parentales.
- j Correcta evaluación y análisis de las opiniones y puntos de vista de los menores involucrados en casos transfronterizos familiares, a través de un adecuado balance de todos los factores.
- k Ayuda en la gestión de casos transfronterizos donde existan deficiencias en los mecanismos legales habilitados para la cooperación jurídica internacional, falten guías de buenas prácticas o protocolos específicos y donde sea necesaria una efectiva coordinación e identificación de los factores a tener en cuenta y de los roles a ejercer para un adecuado intercambio de información y evaluación de cada situación, todo ello con miras a una mejor coordinación entre los actores involucrados en la gestión de cualquier conflicto transfronterizo.

Como consecuencia lógica de los factores indicados, las comunicaciones judiciales directas pueden reducir el número de decisiones, rechazando el retorno en los casos

de sustracción internacional de menores y, a nivel más general, son un factor de confianza mutua entre los jueces de distintos Estados que afrontan casos transfronterizos. También sirven a la mayor permeabilidad de los diferentes procesos culturales y sociológicos y al mejor entendimiento de los mismos. A través de ellas se intercambian experiencias sobre procedimientos y se disemina la forma consistente de aplicar instrumentos internacionales en diferentes jurisdicciones y culturas jurídicas.

Insistiendo en estas últimas ideas, las comunicaciones judiciales directas sirven para que los jueces se puedan transmitir información relevante y aprender los unos de los otros particularmente en el campo de la información, acreditación y vigencia del Derecho extranjero que tan relevante es para un adecuado entendimiento, por ejemplo, de los derechos de custodia y visita en el lugar de la residencia habitual del menor.

Junto a la descripción de reales aplicaciones prácticas como las indicadas, cada vez más demandadas en los procesos transfronterizos por parte de los operadores jurídicos, encontramos ventajas evidentes que se derivan de la adopción de las comunicaciones judiciales directas como técnica y herramienta activa de cooperación jurídica internacional en procesos transfronterizos, en tanto en cuanto se trata de una herramienta de nuevo cuño, o al menos de nuevo cuño aplicativo sobre todo en el ámbito del *civil law*.

Esta herramienta mejora la cooperación y la coordinación transfronteriza engrasando las deficiencias de los mecanismos tradicionales de cooperación jurídica internacional, a la vez que, y esto es muy relevante, promueve o ayuda a promover a nivel internacional una consistente interpretación aplicativa de los instrumentos internacionales, ya se dijo, ayuda a ahorrar tiempo y a optimizar el mejor uso de otros recursos, tradicionales o no, ya existentes a disposición de los operadores, y permite mejorar las actividades de intermediación activa.

Estamos ante lo que denominaríamos una herramienta propia de la cooperación judicial moderna una vez que ya está establecida, por ejemplo en el ámbito de la Unión Europea (en adelante, UE), una colaboración más estrecha entre las autoridades judiciales de los distintos Estados con el fin de eliminar todo obstáculo derivado de la incompatibilidad entre los distintos sistemas judiciales y administrativos. En la UE tenemos la implantación de los principios de reconocimiento mutuo y ejecución de las decisiones, acceso a la justicia y armonización de las legislaciones nacionales⁸.

8 Ya el Tratado de Maastricht (TUE) integró la cooperación judicial civil en su título VI a partir de 1993. Después el Tratado de Ámsterdam transfirió el ámbito de la cooperación judicial civil al título IV del Tratado CE (artículo 65), incluyéndola en el espacio de libertad, seguridad y justicia. El Consejo Europeo de Tampere (octubre de 1999) convirtió el principio de reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales en verdadera «piedra angular» de la cooperación judicial en la UE, al permitir que una resolución emitida por una autoridad judicial de un Estado miembro fuera reconocida y ejecutada en otro Estado miembro, salvo cuando concurriera alguno de los motivos que permitiera denegar su reconocimiento.

Con la posterior entrada en vigor del Tratado de Lisboa en diciembre de 2009, la cooperación judicial en materia civil pasó a incluirse en el Título V del Tratado de Funcionamiento de la UE junto con todos los demás aspectos del espacio de libertad, seguridad y justicia. Existen por ello en la UE un gran número de textos legales afectantes al Derecho internacional privado en los ámbitos de la competencia judicial internacional, la cooperación entre autoridades, el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales o la ley aplicable.

Un paso adelante en este proceso lo comprende la concreción de herramientas útiles para el operador jurídico en el despliegue real de una cooperación jurídica internacional más efectiva y aquí las comunicaciones judiciales directas se presentan como la vanguardia mundial de la cooperación internacional, por mucho que aparecieran ya en los primeros Reglamentos que se generaron tras el Tratado de Ámsterdam y fueran más conocidas en entornos propios del *common law*.

III. LA PROBLEMÁTICA DE LAS BASES LEGALES Y NO LEGALES DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CASOS ESPECÍFICOS

Un tema crucial a nivel nacional e internacional lo es el de la existencia de una base legal o no legal que permita la puesta en práctica de las comunicaciones judiciales directas, si es que tal base fuera precisa para su establecimiento y desarrollo.

En España, hasta la vigencia de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, no hemos tenido una regulación propia interna de las comunicaciones judiciales directas que no fuera aquella que venía impuesta en y por determinada normativa internacional que, como tal, pasaba a formar parte del Derecho interno español⁹. Además, en la práctica son muchas las dudas que tal tipo de comunicaciones suscitan entre los operadores jurídicos y sobre todo entre los jueces en activo que las han de llevar a cabo, viéndose aún hoy como algo, digamos anormal o paradójico, que jueces en activo de distintos Estados puedan comunicarse entre sí afectando a un caso concreto.

Es cierto que son muchos los beneficios de tales comunicaciones pero también es verdad que uno de los mayores problemas que afrontan las mismas para pasar a ser realmente operativas, lo es el relativo a la existencia de una base legal o no legal de las mismas, así como a si tal premisa es necesaria o no. De hecho, incluso cuando hay instrumentos internacionales que las habilitan, ello no parece tener un efecto tan convincente para que se recurra a ellas como el que el propio juez nacional encuentre

⁹ La exposición de motivos de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil, se refiere, por ejemplo, a los artículos 11(6), (7) y 15 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, y a los artículos 8, 9 y 31 del Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

dentro de su Derecho interno claras bases para el recurso a esta herramienta de cooperación.

A la búsqueda de bases legales para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas en el ámbito transfronterizo, la Conferencia de La Haya ha dedicado ímprobos esfuerzos en los últimos años, fruto de los cuales lo fue en su momento el documento preliminar 3D, de diciembre de 2011, a la atención de la Sexta Comisión Especial, de enero de 2012, parte II, donde la Oficina Permanente desarrolló una nota sobre el deseo y la posibilidad de un potencial futuro instrumento legal que proporcionara bases para las comunicaciones judiciales directas a nivel internacional¹⁰. La exigencia

10 En el debate acerca de la conveniencia y factibilidad de un posible instrumento jurídico que sirva de fundamento para las comunicaciones judiciales directas, la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya plantea en el documento preliminar 3D de diciembre de 2011, que un «instrumento jurídico que sirva de base para el uso de la comunicaciones judiciales directas incluiría como mínimo una disposición que permitiría, cuando correspondiera, que una autoridad competente participe en comunicaciones judiciales directas con respecto a un caso específico con otra autoridad competente de otro Estado (es decir, un fundamento jurídico para las comunicaciones judiciales directas). Esta disposición vinculante muy probablemente tendría que estar combinada con otra que aborde el alcance material de las comunicaciones judiciales directas. 4. El instrumento podría, asimismo, incluir cualquiera de las siguientes disposiciones, o una combinación de ellas, con respecto a: – la designación de los jueces que pueden iniciar y recibir las comunicaciones judiciales directas, incluidos los criterios para la designación de estos jueces; – la formalización de la Red Internacional de Jueces de La Haya (RIJH); – los roles y funciones de los jueces designados; – las salvaguardias jurídicas a ser observadas con relación a dichas comunicaciones; – los medios de comunicación que pueden ser utilizados; y, – el / los idioma(s) a ser utilizado(s) para dichas comunicaciones. 5. Antes de analizar la forma posible de un instrumento internacional vinculante y su posible contenido, es importante examinar la necesidad de un instrumento jurídico que sirva de fundamento para el uso de las comunicaciones judiciales directas como aquellas que recaen bajo el ámbito de la Guía Emergente y Principios Generales para las Comunicaciones Judiciales (en adelante, los «Principios Generales»). El siguiente examen tiene en cuenta: 1) el fundamento jurídico ofrecido por los instrumentos internacionales existentes; 2) las respuestas a la Pregunta 2 del Cuestionario sobre la conveniencia y factibilidad de un protocolo (Oficina Permanente, «Cuestionario sobre la conveniencia y factibilidad de un protocolo al Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores», Doc. Prel. n.º 2 de diciembre de 2010, redactado a la atención de la Comisión Especial de junio de 2011 sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores y el Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños, disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya, *ibíd.*) (en adelante, «Cuestionario II»); 3) las respuestas a la Pregunta 21 del Perfil de País (Los Perfiles de País completados por los Estados Contratantes del Convenio de 1980 se encuentran disponibles en el sitio web de la Conferencia de La Haya en < www.hcch.net >, «Convenios», «Convenio n.º 28» y «Perfiles de País») en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (en adelante, el «Convenio de 1980») con respecto a las comunicaciones judiciales directas; 4) las Conclusiones y Recomendaciones de las Conferencias Judiciales recientes que abordaron la comunicación judicial directa; y 5) los debates mantenidos durante la Parte I de la Comisión Especial...»; Prel. Doc. No 3D of December 2011, Note on the desirability and feasibility of a potential legal instrument providing a basis for direct judicial communications, for the attention of the Special Commission of January 2012 on the practical

de regulación interna, más allá de lo que pueda ser una mera conveniencia, aparecía ya en la Recomendación 1.6.3 de la Quinta Comisión Especial de la Conferencia de La Haya de noviembre de 2006, respecto a los Convenios de La Haya de 25 de octubre de 1980 y 19 de octubre de 1996, algo que fue reiterado posteriormente en la Sexta Comisión Especial y en el Consejo de Asuntos Generales y Política de abril de 2012 de forma más detallada y precisa.

También es accesible en el *website* de la Conferencia de La Haya¹¹, un detalle de los resultados que arrojó en 2011 el Cuestionario sobre la conveniencia y factibilidad de un protocolo al Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, Documento Preliminar n.º 2, de diciembre de 2010, redactado a la atención de la Comisión Especial de junio de 2011, en punto a aspectos tan claves como la opinión de los Estados en comunicaciones judiciales directas en relación con los siguientes tres puntos: proveer un fundamento jurídico para el uso de las comunicaciones judiciales transfronterizas directas respecto de los procesos iniciados en virtud del Convenio, definir el alcance de dichas comunicaciones directas y disponer las salvaguardias procesales para su utilización y proveer un fundamento explícito para la Red Internacional de Jueces de La Haya. También en la parte de Perfil de País, se invitó a los Estados Contratantes del Convenio de 25 de octubre de 1980 a responder si habían designado un miembro para la Red Internacional de Jueces de La Haya, si existía alguna base legislativa en virtud de la cual los jueces en su Estado pueden participar en las comunicaciones judiciales directas y, en caso de que no exista legislación, si podían los jueces en su Estado participar en las comunicaciones judiciales directas.

En la anteriormente mencionada nota sobre la conveniencia y factibilidad de un posible instrumento jurídico que sirva de fundamento para las comunicaciones judiciales directas, redactada por la Oficina Permanente, Documento Preliminar n.º 3 D de diciembre de 2011 a la atención de la Comisión Especial de enero de 2012, se detallan de forma pormenorizada los debates mantenidos durante la Parte I de la Comisión Especial en lo relativo a la necesidad de un fundamento jurídico tanto en el contexto del Derecho nacional como en el del Derecho internacional¹².

operation of the 1980 Hague Child Abduction Convention and the 1996 Hague Child Protection Convention.

11 HCCH. Child Abduction Section. Judicial Communications. Consultado el 19 de abril de 2015, <https://www.hcch.net/en/instruments/conventions/specialised-sections/child-abduction>.

12 «22. El debate de la necesidad de un fundamento jurídico en el contexto del derecho nacional reveló que en la mayoría de las jurisdicciones del common law, los jueces podían abordar las comunicaciones judiciales directas en caso de que no exista una ley nacional o un instrumento internacional que prevea dichas comunicaciones (El análisis supra de los Perfiles de País revela que los jueces de una serie de Estados con tradición de derecho continental y de sistemas mixtos que incluyen el derecho continental pueden participar en las comunicaciones judiciales directas en caso de que no exista una base legislativa en el derecho nacional, a saber: Argentina, Bélgica, Canadá, Chile, Chipre, Dinamarca, Finlandia, Francia, Malta, México, Noruega, Paraguay, Perú, República Dominicana, Rumania, Suecia y Venezuela). Se explicó que en algunas de estas ju-

risdicciones esta era una cuestión de implementación judicial y el Presidente del Tribunal tenía la discrecionalidad y responsabilidad para adjudicar a los jueces facultades para las comunicaciones judiciales directas [Véase Doc. Prel. n.º 14, supra, nota 36, en párr. 203 e Informe de la Reunión n.º 11 (7 de junio de 2011, p.m.), en p. 2.]. Por otra parte, algunos expertos de una variedad de tradiciones jurídicas, indicaron la necesidad de un fundamento jurídico en el derecho nacional a los fines de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos [Véase Doc. Prel. n.º 14, ibíd., en párrs. 188, 198, 206, 207 y 212 e Informe de la Reunión n.º 10 (7 de junio de 2011, a.m.), en p. 2, e Informe de la Reunión n.º 11 (7 de junio de 2011, p.m.), en pp. 2 y 3, e Informe de la Reunión n.º 12 (8 de junio de 2011, a.m.), en p. 1.]. 23. El debate de la necesidad de un fundamento jurídico para las comunicaciones judiciales directas a nivel de derecho internacional tuvo lugar dentro del debate del posible desarrollo de reglas internacionales vinculantes relativas a las comunicaciones judiciales. Varios expertos sintieron que, en tanto las reglas vinculantes (incluido un fundamento jurídico) pueden ser útiles, en esta etapa sería prematuro adoptar dichas reglas. Hicieron hincapié en la necesidad de darle tiempo a los Estados para que adquieran más experiencia en esta área y de este modo identificar estándares comunes [Véase Doc. Prel. n.º 14, ibíd., en párr. 209 e Informe de la Reunión n.º 12 (8 de junio de 2011, a.m.), en p. 1.]. Durante ese debate, la delegación de Suiza presentó el Documento de Trabajo n.º 4 en vistas a la discusión de la creación de un fundamento jurídico internacional para las comunicaciones judiciales directas. Suiza fue la única delegación que propuso un fundamento jurídico a nivel internacional. Al final del debate, se acordó que esta cuestión debería ser reconsiderada en ocasión de la Parte II de la Comisión Especial. Conclusión relativa a la necesidad de un fundamento jurídico y reglas vinculantes para las comunicaciones judiciales. 24. De lo que antecede queda claro que los instrumentos jurídicos internacionales existentes no ofrecen un fundamento jurídico adecuado a los fines de las comunicaciones judiciales directas tales como la clase de comunicaciones que recaen dentro del ámbito de los Principios Generales. 25. Además, la información revela que un gran número de Estados necesitan un fundamento jurídico para las comunicaciones judiciales directas sea que hayan o no designado a un juez para la RIJH [En su respuesta al Cuestionario II, una serie de Estados indicaron que estaban a favor de proveer un fundamento jurídico en un protocolo (i.e., Argentina, Armenia, Australia, Bahamas, Chile, China (RAE de Hong Kong), Colombia, El Salvador, Israel, Montenegro, Panamá, Suiza y Ucrania, véase, supra, nota 10)]. Sin embargo, es importante observar que la pregunta fue en relación con un fundamento jurídico internacional contenido en un protocolo al Convenio de 1980 y no un instrumento independiente que aborde únicamente las comunicaciones judiciales directas. Además, el análisis de los Perfiles de País muestra que 10 Estados no pueden participar en comunicaciones judiciales directas sin un fundamento jurídico (i.e., Brasil, Burkina Faso, El Salvador, Grecia, Honduras, Israel, Mauricio, Panamá, Ucrania y Uruguay, véanse, supra, notas 29 y 32). Por último, en el transcurso de la Reunión Interamericana de jueces de la Red Internacional de La Haya y de las Autoridades Centrales de febrero de 2011, jueces de 21 Estados de la región expresaron la necesidad clara de un fundamento jurídico en el derecho nacional, véase, supra, nota 35.). Por otra parte, una serie de jurisdicciones no necesitan dicho fundamento jurídico. Al concebir el camino a seguir sería conveniente saber de los Estados Contratantes que no hayan completado el Perfil de País ni hayan expresado todavía sus opiniones sobre este tema (Albania, Alemania, Andorra, Austria, Bielorrusia, Belice, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovaquia, Federación de Rusia, Fiji, Gabón, Georgia, Islandia, Italia, Luxemburgo, Marruecos, Nueva Zelandia, Países Bajos, República de Moldavia, la ex República Yugoslava de Macedonia, San Cristóbal y Nevis, San Marino, Serbia, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Turkmenistán, Uzbekistán, y Zimbabue). Formas y contenido posibles de un instrumento jurídico que sirva de fundamento para el uso de la comunicación judicial directa. 26. Es importante observar, desde un principio, que las comunicaciones judiciales directas se han desarrollado durante más de 10 años, sin un marco internacional específico (con la excepción de la Conclusión y

Recomendación n.º 5.6 de la Comisión Especial de 2001 que dispone lo siguiente:

«En los Estados contratantes en los que se practica la comunicación judicial directa, se aceptan de forma general las siguientes garantías:

- las comunicaciones deben limitarse a cuestiones logísticas y al intercambio de información;
- las partes deben recibir una notificación con antelación de la naturaleza de la comunicación propuesta;
- deben grabarse las comunicaciones judiciales;
- debe obtenerse una confirmación por escrito de todo acuerdo;
- la presencia de las partes o de sus representantes en determinados casos, por ejemplo a través de conferencia telefónica», en base a la fe y confianza mutuas de los jueces involucrados.

Principios Generales. 27. Desde junio de 2011, se ha avalado un marco para las comunicaciones judiciales directas, que incluye todos los elementos descritos en virtud del párrafo 4 supra con la excepción de un fundamento jurídico per se, en la forma de un instrumento jurídico internacional no vinculante (i.e., los Principios Generales). Mientras que este marco no prevé la reciprocidad imperativa (i.e., no obliga a los jueces de la Red a participar en las comunicaciones judiciales directas en casos específicos cuando quien pretende la comunicación es otro Estado con un juez designado.), funciona en base a la fe y confianza mutuas entre los jueces involucrados en las comunicaciones judiciales directas. Se espera que este marco sea una invitación a la designación de jueces para la RIJH por parte de los Estados que todavía no hayan realizado dicha designación. Además, los Principios Generales, que pueden continuar evolucionando y ser refinados con el transcurso del tiempo, otorgarán flexibilidad al desarrollo de normas adecuadas a medida que los Estados adquieran mayor experiencia en esta área. Instrumento Jurídico vinculante. 28. Desde la Conferencia Conjunta de enero de 2009 sobre las Comunicaciones Judiciales Directas, se ha alentado a los Estados a garantizar la existencia de un fundamento jurídico en el derecho nacional cuando exista preocupación en cuanto al fundamento jurídico adecuado para las comunicaciones judiciales directas. El derecho nacional podría incluir como mínimo el fundamento jurídico per se o podría combinar la provisión de un fundamento jurídico con algunos de los elementos del marco de los Principios Generales, como los roles y funciones de los jueces, el alcance de las comunicaciones y las salvaguardias para dichas comunicaciones. Sin embargo, en ese último caso sería muy importante al momento de redactar leyes nacionales garantizar la coordinación con los Principios Generales. La Oficina Permanente podría ofrecer su asistencia en lo que a esto respecta. Sin embargo, antes de abordar dicho trabajo, puede ser conveniente buscar y distribuir información de los Estados en los que se pueden desarrollar las comunicaciones judiciales directas en caso de que no exista un fundamento jurídico respecto de cuáles son las bases sobre las que se pueden desarrollar estas comunicaciones. Esta información podría servir de ayuda para una serie de Estados para el análisis de si es necesario o no un fundamento jurídico en virtud de su derecho nacional. 29. El análisis efectuado supra demuestra que una serie de Estados dieron cuenta de su interés en el desarrollo de un instrumento internacional vinculante. Sin embargo, puede que el interés de estos Estados en desarrollar un instrumento internacional vinculante que sólo abordaría el fundamento jurídico para las comunicaciones judiciales directas no sea lo suficientemente fuerte para garantizar su desarrollo en este momento (véanse, supra, párrs. 18 y 19 y nota 43. En 29 de los 48 Estados que han completado el Perfil de País, es posible realizar comunicaciones judiciales directas en caso de que no exista un fundamento jurídico. Los Estados que no requieren un fundamento jurídico pueden no estar interesados en negociar un instrumento cuyo único fin sería el de proveer un fundamento jurídico para las comunicaciones judiciales directas). Por otra parte, el interés en dicho proyecto puede ser mayor si la provisión de un fundamento jurídico se incluye en un instrumento más amplio que aborde cuestiones de protección

En materia de bases para las comunicaciones, tres puntos importantes que destacar aparecen como evidentes en la línea de posibilitar su utilización. En primer lugar, hemos de tener en cuenta que la posibilidad de entablar comunicaciones judiciales directas es algo que, vistas sus ventajas potenciales, aconseja que, cuando en un Estado haya preocupación acerca de donde apoyar la legalidad de este tipo de comunicaciones, ante la falta de norma habilitante expresa en la legislación interna, se inste al legislador a corregir esa situación. En segundo lugar, se ha de tener en cuenta que ante la ausencia de bases legales tradicionales para afrontar comunicaciones judiciales directas, no debe minorarse la importancia que bases no legislativas pudieran tener, y, en tercer lugar, devendría posible que ante la ausencia de una norma prohibitiva expresa, las comunicaciones judiciales directas pudieran ser posibles o pudieran apoyarse en bases de tipo no legal *strictu sensu*, caso de tradiciones jurídicas como sucede en el ámbito del *common law*, o de otro carácter, y entre las que podríamos encontrar bases en el orden legal constitucional general, en el consentimiento de las partes o en guías y directrices emanadas de organismos internacionales, entre otras posibles fuentes.

Este tipo de fuentes habilitantes del uso de estas comunicaciones ya aparecen descritas en la Conferencia de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya que tuvo lugar en Windsor en 2013, donde ya se apuntaba en conclusiones al consentimiento de las partes, a guías prácticas emanadas de los órganos de gobierno de los jueces, al orden general legal y constitucional, a los reglamentos de los tribunales, a la naturaleza procesal y administrativa de las comunicaciones, a la tradición del *common law*, y a obligaciones implícitas que existan dentro de los Convenios de la Conferencia de La Haya en materia de protección de niños¹³.

En la posterior Conferencia de los miembros de la Red de La Haya celebrada en Hong Kong a finales de 2015¹⁴, en conclusiones y recomendaciones, dentro del apartado

internacional del niño. Un instrumento tal podría tener la ventaja de crear obligaciones recíprocas y designar a los jueces de conformidad con un estándar jurídico internacional. Una serie de Estados, sin embargo, opinan que el desarrollo de reglas internacionales vinculantes relativas a las comunicaciones judiciales directas es prematuro y que necesitarían tiempo para adquirir más experiencia en esta área a fin de identificar estándares comunes»; Prel. Doc. n.º 3D de diciembre de 2011, Note on the desirability and feasibility of a potential legal instrument providing a basis for direct judicial communications, for the attention of the Special Commission of January 2012 on the practical operation of the 1980 Hague Child Abduction Convention and the 1996 Hague Child Protection Convention.

13 Primera Conferencia Plenaria de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya que tuvo lugar los días 17 a 19 de julio de 2013 en Cumberland Lodge, Windsor, Great Park, Reino Unido, y que de forma añadida sirvió para celebrar el 15.º Aniversario de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya.

14 Segunda Conferencia Plenaria de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya que tuvo lugar los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2015 en Hong Kong, bajo el patrocinio conjunto de la Conferencia de La Haya y del Departamento de Justicia de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular de China, con el apoyo de la Universidad de Hong Kong.

destinado a la promoción de las comunicaciones judiciales directas y de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya, se reafirmó el valor adaptativo de los Lineamientos Emergentes y se dio la bienvenida a la finalización del Documento Informativo sobre comunicaciones judiciales directas en casos específicos dentro del contexto de la Red de La Haya que, distribuido previamente para comentarios a los miembros de la Red, comenzaba entonces una amplia diseminación. Ya se señalaba entonces la utilidad potencial de dicho documento para la educación de órganos judiciales en cada Estado, para promover el uso de las comunicaciones judiciales directas y para incrementar la concienciación y educación de jueces y operadores legales respecto de las Convenciones de La Haya sobre menores y la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya con vistas a desarrollar mutua confianza y experiencia.

En tal evento, a finales de 2015, también se dejó constancia de notables desarrollos a nivel mundial de bases legales y no legales para permitir las comunicaciones judiciales directas transfronterizas. Allí, en la conclusión y recomendación n.º 18 y de acuerdo con la Conclusión y Recomendación n.º 79 (c) de las Parte II de la Sexta Comisión Especial, se señalaba que la Oficina Permanente continuaría con la compilación de un inventario de bases legales para las comunicaciones judiciales directas en varios Estados y que a tal efecto la denominada *the Briefing Note (Revised): Legal Basis for DJC within the context of the IHNJ* sería puesta al día con información actualizada recibida, señalándose que un nuevo estudio a través de la Red de La Haya sería puesto en circulación en avance a la Séptima reunión de la Comisión Especial relativa a los Convenios de La Haya de 25 de octubre de 1980 y de 19 de octubre de 1996.

IV. LA RECIENTE Y NOVEDOSA NORMATIVA ESPAÑOLA

1. Antecedentes

Hasta el año 2015 no ha existido en la legislación interna española una regulación específica y detallada de las comunicaciones judiciales directas, ni a nivel generalista ni al nivel más específico en el campo de la sustracción internacional de menores, al margen de, como ya he indicado, las previsiones contenidas en instrumentos internacionales y en normativa de la UE generada tras el tratado de Ámsterdam como corolario de anteriores y previas específicas previsiones contenidas en instrumentos internacionales tales como el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 que sirvió de modelo a posteriores Reglamentos de la UE, si bien haciendo la salvedad relativa a que el Convenio de 19 de octubre de 1996, aun proporcionando base legal a las comunicaciones judiciales directas no puede decirse que las promueva de forma expresa¹⁵.

15 La Conferencia de La Haya es muy consciente de la gran trascendencia que en materia de comunicaciones judiciales directas ha tenido el Convenio de 19 de octubre de 1996, pudiéndose leer lo siguiente en el Documento Preliminar n.º 3 D, de diciembre de 2011, Nota sobre la conveniencia y factibilidad de un posible instrumento jurídico que sirva de fundamento para las comunicaciones judiciales directas: «7. En tanto que el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996

Podemos, pese a lo indicado, encontrar lo que podríamos denominar como precedentes remotos de las modernas comunicaciones judiciales directas. Sería el caso de previsiones contenidas en el Convenio sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero de Nueva York de 20 de junio de 1956 y en el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores.

Un antecedente legal remoto que podemos encontrar en este terreno de las comunicaciones judiciales directas por referencia a la cooperación jurídica internacional lo identificamos en un convenio internacional que se debe considerar de éxito, visionario y avanzado a su época como precursor de la forma moderna de ejercicio de la cooperación internacional desde el momento mismo de su redacción. Me refiero al Convenio sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero elaborado en el seno de las Naciones Unidas el 20 de junio de 1956, en la ciudad de Nueva York (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1966) que, al margen de instaurar los denominados servicios de los organismos denominados Autoridades Remitentes (una o más Autoridades judiciales o administrativas) e Instituciones Intermediarias (un Organismo público o privado) para facilitar la obtención de los alimentos en el extranjero, ya previó en el párrafo cuarto de su artículo segundo que las denominadas Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias podrían comunicarse directamente con las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias de las demás Partes Contratantes.

Es fácil imaginar que tal previsión legal tendía al intercambio de información, establecimiento de relaciones y finalidad propia de tal Convenio, y estaba alejada de las posibilidades que un mundo moderno interconectado en red ofrece a los Estados y

Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños (en adelante, el "Convenio de 1996") no promueve la comunicación judicial directa de manera expresa, sirve de fundamento jurídico para su utilización en algunos contextos específicos y limitados. Por ejemplo, en virtud de los Artículos 8 y 9, la autoridad competente del Estado de residencia habitual del niño y la autoridad competente de otro Estado Contratante pueden proceder al intercambio de opiniones a los fines de una transferencia de competencia. 8. Además, en virtud del Artículo 34(1) del Convenio de 1996, cuando se prevé una medida de protección, las autoridades competentes de un Estado Contratante pueden, si la situación del niño lo exige, solicitar que toda autoridad de otro Estado Contratante les transmita las informaciones útiles que pueda tener para la protección del niño. Es importante observar que las comunicaciones previstas en virtud del Artículo 34 comprenden más que comunicaciones entre jueces solamente. Sin embargo, hasta la fecha, 20 Estados Contratantes (Albania, Armenia, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Francia, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania y Ucrania), han declarado en virtud del Artículo 34(2) que dichas solicitudes sólo pueden comunicarse a través de sus Autoridades Centrales, impidiendo así el uso del Artículo 34 a los fines de las comunicaciones judiciales directas. 9. Las comunicaciones judiciales directas, asimismo, pueden tener lugar en virtud del Artículo 35(1) del Convenio de 1996 en aras de solicitar asistencia para la puesta en práctica de las medidas adoptadas en virtud del Convenio, especialmente para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de visita del niño así como el derecho a mantener contactos directos regulares».

a los operadores jurídicos pero ello no le debe negar valor de precursor remoto de las actuales comunicaciones judiciales directas que empiezan su desarrollo, al menos sobre el papel, con las previsiones normativas ya indicadas del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996.

Otro antecedente remoto lo encontramos en el Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores donde ya la comunicación entre autoridades (por ejemplo, entre jueces y tribunales) se había previsto. El artículo 10 del Convenio de 5 de octubre de 1961 señalaba que *en lo posible, y para asegurar la continuidad del régimen aplicado al menor, las autoridades de un Estado contratante no adoptarán medidas que le afecten sin antes haber consultado con las autoridades de los otros Estados contratantes, cuyas decisiones estén aún en vigor*¹⁶. Se trataba de un sistema que probablemente no tuvo desarrollos prácticos por la falta de un sistema estructurado de cooperación que lo apoyara y por la dificultad del establecimiento de comunicaciones en tal momento¹⁷.

Junto a los dos precedentes indicados, las comunicaciones judiciales directas también aparecen de algún modo previstas en instrumentos internacionales de los años setenta. Es el caso del Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero en Asuntos Civiles y Mercantiles en cuanto fijó un sistema de comunicación internacional directa por medio de escritos entre una autoridad judicial requirente y una autoridad central requerida que, a su vez, podía ser otra autoridad judicial previamente designada como autoridad central.

También han podido ser consideradas como precedente digno de estudio de cara a su desarrollo en otros campos, diversas herramientas prácticas que en el ámbito de las insolvencias internacionales se han generado, y que ya eran analizadas en el Documento Preliminar n.º 6, de agosto de 2002, Mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales directas en el contexto del Convenio de La Haya sobre Sustracción Internacional de Menores (Informe Preliminar más Anexos), de la Conferencia de La Haya, donde se recoge como el primer ejemplo de acuerdos transfronterizos en materia de insolvencia entre Tribunales de diferentes Estados, involucrando procedimientos entre el Reino Unido y los Estados Unidos, el caso

16 En el parágrafo 32 del Documento Preliminar n.º 6, de agosto de 2002, Mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales directas en el contexto del convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, puede leerse cómo la autoridad central de Suiza, en respuesta al cuestionario, hace referencia al artículo 10, señalando que los jueces suizos lo han venido aplicando por analogía en contactos persona a persona en casos con Brasil y Estados Unidos.

17 VAN LOON, J.H.A. "The Increasing Significance of International Co-operation for the Unification of Private Law", en *Forty Years on: The evolution of Postwar Private International Law in Europe*, Centrum voor Buitelands Recht en International Privaatrecht, Universiteit van Amsterdam, Kluwer, 1990, pp. 101-1022, p. 117. Ver también, SCHLOSSER, P. «Jurisdiction and International Judicial and Administrative co-operation», R.C.A.D.I., tomo 284, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 2000, 428 pp., pp. 303-307.

conocido como *Maxwell Communication*, pudiendo considerarse el Protocolo Maxwell como el primer ejemplo de una cooperación formal entre tribunales extranjeros en procedimientos de insolvencia transfronteriza, estableciendo un marco para coordinar la función de los administradores ingleses y el examinador americano, sin afectar expresamente en forma alguna a la jurisdicción de los dos tribunales conforme a sus respectivas leyes, tal y como se detalla en los párrafos 74 a 82 del Documento Preliminar n.º 6 de agosto de 2002 antes reseñado, sin olvidar que después del caso Maxwell los protocolos han sido usados en muchos casos de insolvencia para coordinar los procedimientos multinacionales pendientes simultáneamente en los Estados Unidos y en otros países.

En el terreno de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, a nivel práctico, el que aparece denominado como primer supuesto de comunicaciones judiciales directas en 1996 relativo a un caso concreto o específico, en el Documento Preliminar 3 B de abril de 2011 a la atención de la Comisión Especial de junio de 2011 «Informe sobre comunicaciones judiciales directas en relación a la protección internacional de menores», y elaborado por Philippe Lortie, Primer Secretario de la Conferencia de La Haya, va referido al que se contiene en la Decisión de 1996 (D. V. B., 17 Mayo de 1996) del Tribunal de Apelación de Quebec¹⁸.

Todos estos precedentes, algunos de ellos incorporados a nuestro Derecho interno en su momento, se han venido uniendo al incremento cuantitativo en la utilización de las comunicaciones judiciales directas, particularmente en casos específicos, para forzar en cierto modo la acción del legislador español.

La falta de norma habilitante expresa en la legislación interna suele generar dudas o inconsistencias a la hora de dar un basamento legal a este tipo de comunicaciones judiciales directas, ya se dijo, y, por ello, deben los legisladores internos corregir estas situaciones o clarificar a los operadores jurídicos que, ante la ausencia de una norma prohibitiva expresa, las comunicaciones judiciales directas deberían ser posibles buscando otros apoyos. La generación de buenas prácticas, el desarrollo de Guías y Lineamientos Emergentes como los de la Conferencia de La Haya y la difusión de información sobre políticas relevantes de implementación es algo que ayuda a mejorar la regulación nacional interna que ya pudiera existir, a desarrollar nuevos marcos legales donde no los hubiera y a proporcionar apoyo legal a los jueces de diferentes Estados cuando se ven involucrados en este tipo de procesos transfronterizos donde es necesario el uso de las comunicaciones judiciales directas¹⁹.

18 Accesible en la base de datos de la Conferencia de La Haya, INCADAT «www.incadat.com», Ref. HC/E/CA 369 [17/05/1996; Superior Court of Quebec; Terrebonne, Family Division (Canada); First Instance]. Otros ejemplos de este tipo de comunicaciones los encontramos en los apéndices A, B y C del Documento Preliminar n.º 8 – Apéndices octubre 2006, “Informe sobre comunicaciones judiciales directas en relación a la protección internacional de menores”, elaborado también por Philippe Lortie y a la atención de la Quinta Comisión Especial (30 de octubre a 9 de noviembre de 2006).

19 Se puede leer en la introducción de los Lineamientos Emergentes relativos al desarrollo de la

2. La Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil. La génesis de un adecuado marco normativo

Las bases legales españolas, propiamente internas, de las comunicaciones judiciales directas las encontramos en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (BOE núm. 182, de 31 de julio de 2015, pp. 65906-65942), con entrada en vigor el 20 de agosto de 2015 y, particularmente, en su preámbulo II y en los artículos 4, 12.2, 35 y 36²⁰.

Se trata de una Ley que por primera vez crea en España un marco regulatorio general para las comunicaciones judiciales directas en el ámbito de –enorme amplitud– de la Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil. La Ley permite la existencia de mecanismos más ágiles de cooperación, centralizando, por ejemplo, como Autoridad Central al Ministerio de Justicia o precisamente posibilitando el uso de las comunicaciones judiciales directas, todo ello en un marco de reducción de la burocracia y agilización de los procesos de cooperación internacional. Tampoco es algo extraño a esta línea de trabajo la supresión de la reciprocidad y la diseñada regulación del orden público.

Red Internacional de Jueces de La Haya y proyecto de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comunmente aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya, de 2013, que «cuando en algún Estado exista preocupación sobre la base legal apropiada para las comunicaciones judiciales directas, ya sea según la ley o el procedimiento interno, o según los instrumentos internacionales pertinentes, deberían seguirse los pasos que sean necesarios en el Estado para asegurar la existencia de esa base legal», siendo esta una idea que aparece en la conclusión y recomendación n.º 15 de la Conferencia Judicial Conjunta CE-HCCH de 2009.

20 El texto del artículo 4, dedicado a las comunicaciones judiciales directas, es del tenor literal siguiente: «Los órganos jurisdiccionales españoles estarán habilitados para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas, respetando en todo caso la legislación en vigor en cada Estado. Se entiende por comunicaciones judiciales directas aquéllas que tienen lugar entre órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación alguna. Tales comunicaciones no afectarán ni comprometerán la independencia de los órganos jurisdiccionales involucrados ni los derechos de defensa de las partes». El texto del artículo 12.2 es del tenor literal siguiente: «Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, las solicitudes de cooperación jurídica internacional acordadas por autoridades extranjeras se transmitirán a la autoridad central española, que las remitirá a las autoridades españolas competentes para su ejecución». El texto del artículo 35.1, relativo a las solicitudes de información de Derecho extranjero, es del tenor literal siguiente: «1. Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, los órganos judiciales, y los notarios y registradores, podrán elevar las solicitudes de información de Derecho extranjero mediante oficio a la autoridad central española para ser utilizadas en un proceso judicial español o por una autoridad española en el marco de sus competencias». El texto del artículo 36.1, relativo a las solicitudes de información de Derecho español, es del tenor literal siguiente: «1. Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, las autoridades extranjeras podrán dirigir las solicitudes de información de Derecho español a la autoridad central española para ser utilizadas en un proceso judicial extranjero o por una autoridad extranjera en el marco de sus competencias».

En la tramitación de la norma legal, particularmente del artículo 4, no se mantuvo una unívoca redacción de principio a fin, siendo públicas las versiones del Anteproyecto informado en Consejo de Ministros en primera vuelta el 4 de julio de 2014 y la del Proyecto de Ley de 24 de abril de 2015. No sería sino hasta la versión del Proyecto de Ley de 24 de abril de 2015, cerrada tras dos informes claves a este respecto, el Dictamen del Consejo de Estado de 26 de marzo de 2015 y el informe del Consejo General del Poder Judicial –en adelante, CGPJ–, de 30 de septiembre de 2014, cuando se obtuvo ya un texto final comprensivo incluso de la reforma de los artículos 12.2, 35 y 36 tal y como estaban redactados en el anteproyecto de 4 de julio de 2014 para incluir en los mismos, debido a las observaciones aceptadas al efecto del informe del Consejo de Estado de 26 de marzo de 2015, en materia de tramitación de solicitudes de cooperación y de solicitudes de información de Derecho extranjero y español, las previsiones relativas a que cabría en tales actuaciones la posibilidad de comunicaciones judiciales directas.

En la versión del artículo 4 del Proyecto de Ley de 24 de abril de 2015 es en la que se aceptó, por ejemplo, la sugerencia del Consejo de Estado de refundir en un solo apartado los tres que tenía el antes proyectado artículo 4 y en la que se aceptó la sugerencia del CGPJ de añadir como garantía o salvaguardia la relativa a los derechos de defensa de las partes²¹.

21. Las variaciones más relevantes introducidas en materia de comunicaciones judiciales directas al Anteproyecto de 4 de julio de 2014 con efecto positivo por admisión en el posterior Proyecto de Ley de 24 de abril de 2015 provinieron del informe del Consejo General del Poder Judicial de 30 de septiembre de 2014 y del informe del Consejo de Estado de 26 de marzo de 2015. En el informe de fecha 30 de septiembre de 2014 al Anteproyecto de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil de 4 de julio de 2014 por parte del CGPJ se indicaba que «el artículo 4 se refiere a las comunicaciones judiciales directas que son aquellas que tienen lugar entre los órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación directa. Se trata de una posibilidad que contemplan algunos de los instrumentos internacionales en vigor y que el legislador decide extender unilateralmente a las relaciones con Estados con los que no existe ninguna vinculación a través de Convenio o Reglamento de la Unión Europea. Se habilita, por tanto, de manera general a todos los organismos judiciales españoles a intentar dichas comunicaciones directas. Como única cautela se establece en el apartado 3.º del precepto que dichas comunicaciones respetarán la legislación en vigor en ambos Estados y no comprometerán la independencia de los órganos judiciales. En la práctica será poco frecuente que las comunicaciones directas puedan llegar a realizarse si no están previstas en normas bilaterales, que vinculen a los dos Estados involucrados, pues se trata de una posibilidad novedosa y desconocida en muchos sistemas jurídicos que, conforme a planteamientos clásicos, siguen insistiendo en vehicular la cooperación jurídica internacional a través de los respectivos Ministerios de Justicia y Asuntos Exteriores. Pero tampoco resulta perjudicial que se abra dicha posibilidad a nuestras autoridades judiciales pues en algunos supuestos puede resultar útil. Convendría, sin embargo, que se precisara que estas comunicaciones no han de perjudicar los derechos de defensa de las partes, haciendo referencia a dicho extremo en el apartado tercero. Este es un aspecto que se tiene especialmente en cuenta en los Principios Generales para dichas comunicaciones elaborados bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado a los que se alude en la Exposición de Motivos. Puesto que no se trata de unos Principios ampliamente conocidos y regularmente observados en la práctica de las comunicaciones directas quizás conviniera ampliar la referencia

y reproducir sus aspectos esenciales a fin de contribuir a su mayor difusión y conocimiento». Por su parte, en el Dictamen n.º 236/2015, de 26 de marzo de 2015, emitido por el Consejo de Estado acerca del Anteproyecto de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil, versiones de 1 de julio de 2014 acompañada de memoria del análisis de impacto normativo y versión de 5 de marzo de 2015, se resaltaba la vocación general del Anteproyecto de modo que las autoridades españolas puedan recurrir a sus preceptos eventualmente como apoyo para la aplicación de normas supranacionales, cuando resulte necesario y siempre que aquellos no sean contradictorios con lo establecido en éstas. Señalaba el indicado Dictamen que «ese alcance general se pone de manifiesto con especial intensidad en algunos artículos del Anteproyecto, como el artículo 4, que, a decir de la exposición de motivos tiene por objeto proveer de base normativa habilitante a las comunicaciones judiciales directas, ya previstas en algunas normas europeas y en convenios internacionales sobre esta materia, cuya aplicación facilitarían, por tanto, esta previsión legal. Por todo lo anterior, no estaría de más que ese carácter general quedase más subrayado en la exposición de motivos, que solo realiza a la misma alguna alusión indirecta al referirse al citado artículo 4». En sus comentarios al artículo 4 queda claro en el Dictamen que el Consejo de Estado comparte la necesidad de habilitar expresamente a los órganos jurisdiccionales para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas señalando que esta disposición del Anteproyecto «contribuye a flexibilizar, agilizar y modernizar el sistema de cooperación jurídica internacional a la vista de las facilidades que ofrecen los nuevos medios de comunicación, en todo caso dentro del necesario respeto a la legislación en vigor en cada Estado así como a la independencia de los órganos jurisdiccionales involucrados y a los derechos de defensa de las partes (artículo 4.3). Se hace necesario advertir, sin embargo, que la eficacia de esta habilitación general podría verse comprometida en la práctica como consecuencia de otras disposiciones del Anteproyecto que parecen entrar con ella en una contradicción frontal. Es el caso de lo dispuesto en los artículos 12.2, 35 y 36, a cuya redacción se formulará más adelante la correspondiente observación. Asimismo, la posibilidad de comunicaciones judiciales directas en este ámbito parece parcialmente desmentida por lo previsto en el artículo 276 de la LOPJ, en el que se dispone que «las peticiones de cooperación internacional serán elevadas por conducto del Presidente del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia al Ministerio de Justicia, el cual las hará llegar a las Autoridades competentes del Estado requerido, bien por la vía consular o diplomática o bien directamente si así lo prevén los Tratados internacionales», lo que parece excluir toda posibilidad de contacto directo. Al igual que se ha observado anteriormente en relación con lo establecido en los artículos 277 y 278 de la misma Ley Orgánica, resulta imperativo coordinar también en este punto la presente iniciativa legislativa con el Proyecto de Ley, actualmente en tramitación parlamentaria, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que debería modificar también el tenor del artículo 276 (cuya redacción queda inalterada en el texto publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 6 de marzo de 2015). En otro caso, la previsión del artículo 4 del Anteproyecto no podría aprobarse, dada su contradicción frontal con lo dispuesto en una Ley Orgánica. Esta observación se formula con carácter esencial a efectos de lo previsto en el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, aprobado por el Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio. Desde una perspectiva formal, el Consejo de Estado considera que la redacción del artículo 4 resulta excesivamente compleja y reiterativa. Es innecesario, por una parte, dividir el precepto en tres apartados tan breves, cuyo contenido podría perfectamente tratarse en un único apartado, ganando además en claridad. Por otra parte, el orden de lo establecido en los apartados 1 y 2 debería invertirse. En resumen, el artículo 4 podría contar con un solo apartado, con un tenor similar al siguiente: «Los órganos jurisdiccionales españoles estarán habilitados para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas, respetando en todo caso la legislación en vigor en cada Estado. Se entiende por comunicaciones judiciales directas aquellas que tienen lugar entre órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros sin intermediación alguna. Tales comuni-

Junto a los indicados también se emitieron otros informes. En el de 30 de septiembre de 2014 elaborado por el Consejo Fiscal, en relación con el anteproyecto de 25 de septiembre de 2014 se considera *muy positiva la idea de incorporar expresamente una habilitación general a todos los órganos jurisdiccionales españoles para comunicarse directamente con autoridades de otros Estados con el único límite de sus respectivos marcos legales y de la independencia judicial siguiendo el modelo ya adoptado por los Reglamentos comunitarios y Convenios de La Haya en la materia que forman parte del ordenamiento jurídico español. Esta habilitación general permite al órgano judicial saber que puede e incluso debe, cuando fuera necesario, comunicarse internacionalmente lo que facilitará la comprensión y permitirá que el órgano jurisdiccional español cuente con información relevante y de primera mano proporcionada directamente, y sin intermediarios, de su homólogo en otro país con los consiguientes beneficios para la buena administración de justicia.* Indicar también que en el informe de 29 de julio de 2014 del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación al anteproyecto de 4 de julio de 2014; en el informe de 17 de noviembre de 2014 al anteproyecto de 4 de julio de 2014 por parte del Observatorio de la Justicia y de los Abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, y en el informe del Consejo General de Procuradores de noviembre de 2014, no hay menciones ni positivas ni negativas al tema de las comunicaciones judiciales directas. Lo mismo se puede decir de informes emitidos con posterioridad al Proyecto de Ley de 4 de julio de 2014, tales como el informe de 3 de diciembre de 2014 del Consejo General del Notariado; el informe de 18 de diciembre de 2014 del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, de España, y el Informe de 10 de marzo de 2015 del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.

Mención aparte merecen las alegaciones efectuadas en julio de 2014 al anteproyecto de 4 de julio de 2014 por parte de la Red Española de Secretarios Judiciales en Cooperación Internacional (RESEJ), respecto del artículo 4, en cuanto se solicitaba sustituir la expresión de órganos jurisdiccionales por la de órganos judiciales u oficinas judiciales en el ámbito de la legitimación activa y pasiva referida a las comunicaciones

caciones no afectarán ni comprometerán la independencia de los órganos jurisdiccionales involucrados ni los derechos de defensa de las partes” [...]. El apartado 2 del artículo 12 se refiere a la tramitación de las solicitudes de cooperación jurídica internacional acordadas por autoridades extranjeras, que “se transmitirán a la autoridad central española que las remitirá a las autoridades competentes para su ejecución”. Al exigir en todo caso la intervención del Ministerio de Justicia para la transmisión a la autoridad española competente de una solicitud de cooperación jurídica internacional, esta previsión resulta incoherente con la habilitación general para comunicaciones judiciales directas contenida en el artículo 4. Para evitarlo, el artículo 12.2 debería iniciarse con la siguiente salvedad: “Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas, [...]” T) Artículos 35 y 36 [...] Los artículos 35.1 y 36.1, que regulan, respectivamente, la transmisión de las solicitudes de información sobre Derecho extranjero y sobre Derecho español, deberían abrirse con un inciso que deje claramente a salvo lo dispuesto en el artículo 4 del Anteproyecto: “Sin perjuicio de la posibilidad de comunicaciones judiciales directas,...”. En otro caso, podría pensarse que dichos preceptos pretenden introducir una excepción a esa regla, que aparentemente se establece con carácter general».

judiciales directas. Se propuso entonces tal sustitución para poder integrar tanto a los tribunales como a los servicios procesales dependientes de los secretarios Judiciales²².

A nivel de enmiendas, en la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley de 24 de abril de 2015, se rechazó una enmienda al artículo 4 presentada el 9 de junio de 2015 al Congreso de los Diputados por parte del Grupo parlamentario Convergència i Unió que pretendía modificarlo. El objetivo de la enmienda era dar legitimación, aparte de a los órganos jurisdiccionales españoles, a las *instituciones que colaboran con la Administración de Justicia, como los procuradores de los Tribunales y sus colegios profesionales*, con la justificación de que *en la medida de que los procuradores de los Tribunales se consideran cooperadores de la Justicia, según el título II del Libro VII de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es conveniente que se incluyan como habilitados en el establecimiento de comunicaciones judiciales. Más teniendo en cuenta que el mismo artículo 543 de la misma LEC les reconoce la facultad exclusiva de representación así como la facultad de realizar actos de comunicación.*

Idéntica redacción tuvo en el Senado la enmienda número 17 del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i d'Unió (GPCIU), formulada al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado. Dicha enmienda también fue rechazada²³.

22 Del mismo modo, en las conclusiones de las IV jornadas RESEJ de 2014 y con referencia al Anteproyecto de Ley sobre Cooperación Jurídica Internacional Civil se hacía constar cómo se había solicitado expresamente de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia que tomase en cuenta las alegaciones formuladas por la RESEJ en relación al Anteproyecto de Ley sobre Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil. En particular, se señalaba que «entre otras cuestiones relevantes, la Red entiende que un proyecto de esta naturaleza no debe omitir una referencia expresa a los Secretarios Judiciales como Autoridad Judicial a los efectos de la cooperación jurídica internacional, en tanto pieza angular del proceso civil después de las importantes competencias conferidas a los Secretarios Judiciales por la Ley 13/2009». Dicho informe ponía la relevancia de la legitimación de los hoy Letrados de la Administración de Justicia en la cooperación jurídica internacional dado que tienen atribuidas en España funciones cuasi jurisdiccionales en muchos casos en base a las cuales se ha llegado a plantear la posibilidad de que incluso formularan cuestiones prejudiciales al Tribunal de Luxemburgo.

23 El sentido de tales, enmiendas, en el marco de un paquete relativo a la figura de los procuradores, era el que los procuradores de los tribunales pudieran también tener funciones de notificación en el marco de la nueva ley considerándose que son operadores jurídicos que pasan gran parte de la jornada en los juzgados y, por lo tanto, son pieza esencial en ellos y que su trabajo en relación con las notificaciones podría coadyuvar en la agilidad de estas; como actores importantes a la hora de realizar bien ese trabajo –han acreditado su buena praxis profesional a lo largo de muchos años–, por lo que no se les debería excluir. Ambas enmiendas se rechazaron sin duda valorando que la previsión de una habilitación genérica para comunicaciones judiciales directas se apoya en estándares internacionales no guardando relación alguna esta previsión legal con las facultades de representación y de realizar actos de comunicación de los procuradores. Cabe al efecto una remisión a la sesión de la Comisión de Justicia celebrada el día 27 de julio de 2015 donde se llevó a cabo la aprobación, con competencia legislativa delegada, del Proyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil.

3. Las comunicaciones en el ámbito de la sustracción internacional de menores

Junto a la Ley 29/2015, de 30 de julio, es en el campo de la sustracción internacional de menores donde las comunicaciones judiciales directas aparecen reguladas a nivel positivo en España por vez primera para afrontar mejor este tipo de situaciones.

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria, ha pasado a regular las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional, precisamente para excluirlas del contenido propio de los asuntos de jurisdicción voluntaria que no suscitan controversia, añadiendo, entre otras medidas, un capítulo IV bis en el título I del libro IV de la LEC, integrado por los nuevos artículos 778 quáter a 778 sexies, con el siguiente Título: «Medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional», lo que consagra la creación de un propio y auténtico proceso *ad hoc*²⁴.

Particularmente, el artículo 778. quáter.7 LEC establece que *en este tipo de procesos y con la finalidad de facilitar las comunicaciones judiciales directas entre órganos jurisdiccionales de distintos países, si ello fuera posible y el Juez lo considerase necesario, podrá recurrirse al auxilio de las Autoridades Centrales implicadas, de las Redes de Cooperación Judicial Internacional existentes, de los miembros de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya y de los Jueces de enlace.*

Se trata de una previsión legal que, aparte de mencionar de forma positiva a la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya, potencia las comunicaciones judiciales directas. Para su facilitación permite el recurso al auxilio de las autoridades centrales implicadas, de las redes de cooperación judicial internacional existentes, de los miembros de la Red internacional de jueces de la Conferencia de La Haya y de los Jueces de enlace. Por evidente que parezca, las comunicaciones judiciales directas deben ser posibles en orden a que los jueces de los Estados afectados puedan cooperar en la adopción y cumplimiento de las órdenes de reubicación de los menores.

El texto final de la Comisión de 25 de noviembre de 2012 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria en los apartados relativos a la sustracción internacional de menores no recogía las previsiones sobre las comunicaciones que posteriormente aparecerían en la versión del Anteproyecto de Ley de jurisdicción voluntaria de 5 de septiembre de 2013 y en el Anteproyecto aprobado por el Gobierno de 31 de octubre de 2013 así como en el Proyecto de Ley de 1 de agosto de 2014 y en la posterior redacción final.

En la inclusión de las comunicaciones en este ámbito influyó sin duda alguna la importancia de las mismas en los casos de protección internacional de menores, muy particularmente por referencia a los arts. 11.6 y 7, 15 y 55 c) del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el

24 Capítulo añadido por la disposición final 3.10 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, y en vigor el 23 de julio, y redactado conforme a la corrección de errores publicada en el BOE núm. 210, de 2 de septiembre de 2015.

reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, que afectan los campos de la sustracción internacional de menores, la transferencia de la competencia a órgano mejor situado para conocer del asunto y al área de la cooperación con autoridades centrales. Tales previsiones de la Unión debían de ser objeto de desarrollo por la legislación interna española, incluso con miras al vigente Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, cuyos artículos 8 y 9 permiten el intercambio de opiniones entre las autoridades interesadas y cuyo artículo 31 impone a las autoridades centrales la obligación de tomar las medidas apropiadas para facilitar las comunicaciones.

La exigencia de regulación interna de las comunicaciones judiciales directas también se derivaba de la Recomendación 1.6.3 de la 5.ª Comisión Especial de la Conferencia de La Haya de noviembre de 2006 respecto a los Convenios de 25 de octubre de 1980 y de 19 de octubre de 1996, reiterada posteriormente en la Sexta reunión de la Comisión Especial y en el Consejo de Asuntos Generales y Política de abril de 2012.

Durante la tramitación del texto algunos informes resaltaron de forma positiva la introducción de herramientas de cooperación como las relativas al uso de las comunicaciones judiciales directas. Así, en el informe de 27 de febrero de 2014 del CGPJ al Anteproyecto de Ley, en el párrafo 441 señala que, sobre el posible auxilio jurisdiccional, el apartado 7 del futuro artículo 778 bis LEC (posteriormente 778 quáter LEC) señala algo que la actual LEC/1881 no precisa pero que, en cualquier caso, hay que entender factible, por referencia a las comunicaciones judiciales directas.

Incluso en la página 91 del informe de la Fiscalía General del Estado de 27 de diciembre de 2013 al Anteproyecto de Ley se puede leer que las nuevas previsiones del apartado séptimo (cooperación internacional) se orientan a la implementación del principio de celeridad.

4. Necesidad de futuras concreciones tras la Ley 29/2015, de 30 de julio

La Ley 29/2015, de 30 de julio, al momento de entrar en vigor, supuso una mejora evidente del panorama nacional y de la calidad normativa interna, dándose cumplimiento con ella a previsiones legislativas incumplidas hacía ya muchos años²⁵.

A partir de agosto de 2015 se hace necesaria ya la concreción de la Ley 29/2015, de 30 de julio, en aspectos tan básicos como el desarrollo de los formularios que, a modo de desarrollo reglamentario, ya estaban previstos en la disposición adicional segunda de la propia Ley, o en lo relativo a la necesidad de refuerzo en medios materiales y personales de la Autoridad Central española.

25 España tenía pendiente legislar en este campo desde que se promulgó la LOPJ en 1985 y, sobre todo, tras las previsiones de la disposición final vigésima de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, relativa a que en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la Ley (8 de enero de 2001), el Gobierno remitiría un proyecto sobre la materia a las Cortes Generales.

Tampoco es irrelevante la necesidad de potenciar el papel de los Letrados de la Administración de Justicia previamente definido en la Instrucción nº 2/2009 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, relativa al fomento de la cooperación jurídica internacional, y ello en términos de desarrollo y afianzamiento.

En esta línea, y ello es esencial a los efectos de este estudio, se hace necesario con relativa urgencia el promulgar un Reglamento de organización y gestión de actividad de la cooperación internacional civil y penal de los órganos judiciales y de la La Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional (en adelante, REJUE) que venga a desplazar las previsiones obsoletas en tal materia del Reglamento 1/2005 (artículos 74 a 80) en lo referente a los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

Dicho futuro Reglamento habría de contener entre otras medidas, el preciso desarrollo del artículo 4 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, y habría de marcar pautas para el establecimiento y desenvolvimiento de las comunicaciones judiciales directas.

En tal tesitura, una propuesta de guía práctica o de reglamentación de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos como la que se formula en este estudio, puede ayudar a obtener una regulación de tan peculiar materia en una futura reglamentación pendiente de concreción tal y como puede apreciarse.

V. LAS DECISIVAS APORTACIONES DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA Y DEL CONSEJO DE EUROPA

1. La Conferencia de La Haya

El apartado VIII de este estudio ya va dedicado al análisis de los denominados Lineamientos Emergentes relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya de 2013, pero además, es de justicia reconocer el papel de liderazgo mundial que la Conferencia de La Haya, de la mano de Philippe Lortie, Primer Secretario de la Conferencia de La Haya, ha tenido en el desarrollo de las comunicaciones judiciales de forma ligada al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya.

Con consistencia al menos desde el año 2002, la Conferencia de La Haya ha venido trabajando de forma muy seria para acabar produciendo los que, publicados por vez primera en el año 2013, fueron los ya citados Lineamientos Emergentes relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y proyecto de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya.

El hecho de que la Conferencia de La Haya mantenga en su página web referencias muy detalladas y un apartado específico dedicado a las comunicaciones judiciales, da

idea de la preocupación de esta organización por esta herramienta que tan ligada en su desarrollo vino desde el principio a la Red Internacional de Jueces de La Conferencia de La Haya, marco en el que las comunicaciones judiciales directas, no solo en casos específicos, sino con carácter general, se concretan en la práctica de forma cada vez más cotidiana²⁶.

Los trabajos continúan y de cara a la Séptima reunión de la Comisión Especial respecto de los Convenios de 25 de octubre de 1980 y de 19 de octubre de 1996, que previsiblemente tenga lugar este año, la Conferencia de La Haya está actualizando el material de trabajo del que ya dispone, así como desarrollando de forma continuada el documento informativo sobre comunicaciones judiciales directas en casos específicos dentro del contexto de la Red de La Haya que, previa su distribución para comentarios dentro de los miembros de la Red de La Haya, comenzó su diseminación tras la Conferencia de Hong Kong de 2015 de miembros de la Red de La Haya.

2. El Consejo de Europa

Pocos son los foros internacionales en los que las comunicaciones judiciales directas han encontrado un reflejo consistente y, de una u otra forma, han sido reguladas. En el caso del Consejo de Europa esta era una temática que no había sido abordada de forma alguna en el terreno del Derecho sustantivo.

Hasta el año 2015 no existían referencias puntuales en su producción normativa de Derecho sustantivo a las comunicaciones, algo que no era de extrañar si apreciamos el tipo de aproximaciones legales de Derecho público y privado en las que el Comité de Cooperación Legal del Consejo de Europa (CDCJ, en adelante) trabaja, alejadas de herramientas o actividades propias de la cooperación jurídica internacional.

Fue en la 95.^a reunión de la Oficina Permanente del CDCJ de 22 de mayo de 2014 en la que se planteó por vez primera que el CDCJ trabajase de forma autónoma a futuro el tópico de las comunicaciones judiciales directas. En general, hubo un claro apoyo a la propuesta allí formulada por España, a la que la Presidencia encargó que preparase una propuesta más estructurada (*concept paper*) sobre este tópico, que fue presentada en la reunión de septiembre de 2014. Hasta tal momento, el único organismo que venía trabajando de forma consistente en el terreno de las comunicaciones judiciales directas lo era la Conferencia de La Haya desde la perspectiva del Derecho internacional privado, muy distinta a la aproximación que pudiera hacerse a este tópico desde el Derecho sustantivo, campo propio de acción del Consejo de Europa.

²⁶ Es de utilidad la consulta y el recurso al apartado sobre “comunicaciones judiciales” que se contiene dentro de la “Sección Sustracción Niños” en el sitio web de la Conferencia de La Haya (accesible en: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/child-abduction/>, última consulta en marzo de 2016), que fue objeto de promoción especial en las Conferencias de Windsor y Hong Kong donde ya se hablaba de un futuro desarrollo de una sección especializada sobre comunicaciones judiciales directas y la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya.

Durante la 96.^a reunión de la Oficina Permanente del CDCJ del Consejo de Europa los días 4 y 5 de septiembre de 2014, en el ítem X de la agenda se vieron las propuestas de trabajo para el CDCJ en el periodo futuro 2016-2017. Allí se debatieron los tópicos de asistencia legal gratuita, comunicaciones judiciales directas, revisión de la implementación de las Recomendaciones del Comité de Ministros preparada por el CDCJ y la propuesta revisada sobre *child-friendly public administration*. Particularmente se debatió la propuesta elaborada por la delegación española de cara a la indicada reunión sobre comunicaciones judiciales directas. En dicha reunión, fue debatido el indicado *concept paper* al que Francia fue la única delegación que hizo observaciones de mero matiz pero favorables a continuar en la línea de trabajo sugerida, acordándose por la Oficina Permanente el someter el documento aportado por la delegación española, con las adiciones de Francia, para que lo evaluase el futuro plenario del CDCJ.

Fue así en el 89.^a plenario del CDCJ que tuvo lugar en Estrasburgo los días 29 al 31 de octubre de 2014 donde dentro del tópico X de la agenda referido a propuestas para futuros campos de trabajo del CDCJ para el periodo 2016 - 2017 se evaluó la propuesta preparada por la Oficina Permanente sobre *Direct judicial communications between judges in different jurisdictions, document CDCJ(2014)14*. La decisión para ser adoptada por el plenario versaba sobre la inclusión o no de este asunto en el borrador de programa de trabajo para los años 2016-2017. Los debates arrojaron una mayoritaria preferencia por el tópico de justicia gratuita pero también se consiguió, pese a reticencias evidentes de Austria, Polonia e Irlanda, el mantener el tópico de las comunicaciones judiciales directas, que España había propuesto, con ciertos apoyos de Francia. Se consiguió así que el CDCJ apoyase trabajar en comunicaciones judiciales directas, realizándose un estudio comparativo por un experto. También se asumió que si algún tópico se había de descartar lo sería el relativo a las *child friendly public administration*.

Posteriormente y durante la 98.^a reunión de la Oficina Permanente del CDCJ, que tuvo lugar en Estrasburgo los días 25 y 26 de julio de 2015, se volvió a retomar esta cuestión bajo el punto quinto de la agenda, proponiéndose que para 2016 se llevase a cabo un estudio comparativo por un consultor. La actividad debería completarse en el periodo de 2016-2017 y los términos de referencia para el consultor ya definidos fueron tan amplios que permitirían una posterior delimitación de la actividad por el CDCJ. Francia, ya se dijo, y Austria en el anterior plenario del CDCJ, levantaron alguna objeción a este proyecto pero el CDCJ lo siguió llevando adelante teniendo ya fijados los términos de referencia sobre la base de la nota preliminar redactada por la delegación española y asumida por la Oficina Permanente.

En el 90.^a plenario del CDCJ que tuvo lugar los días 28 al 30 de octubre de 2015, y en lo relativo a comunicaciones judiciales directas, los términos de referencia para la elaboración de un estudio comparativo se encontraban en el apéndice VI del documento CDCJ-BU (2015)7. El borrador de estudio comparativo debería presentarse al plenario del CDCJ, ya en 2016 o ya en 2017, y podría revisarse a la vista de las discusiones que surgieran. El experto que se contratase debería preparar un cuestionario cuyo texto final

debería aprobar la Oficina Permanente del CDCJ o el Secretariado, y ello con la finalidad de recoger información de los Estados miembros en diversas materias que incluirían prácticas reales, cómo mantener a las partes informadas de las comunicaciones, políticas acerca de cuándo y cómo establecer las comunicaciones, etc.

En el plenario, y ante tal punto de partida, hubo una oposición muy dura que seguir con este proyecto por parte de Reino Unido, Austria, Bélgica, Irlanda y Alemania. A favor de continuarlo se mostraron, entre otros, Lituania, Polonia, la República Checa y Turquía, asumiendo España la defensa del proyecto en los debates. De forma prudente y consensuada, la presidencia acordó mantener el tema en la agenda del CDCJ para ser debatido de nuevo en el plenario de 2016 y mientras tanto solicitar una opinión sobre la temática al Consejo Consultivo de Jueces Europeos del Consejo de Europa²⁷.

Sea como sea y si bien en 2015 la cuestión de las comunicaciones judiciales directas se mantenía en la agenda del CDCJ, pero sin progresos, lo cierto es que –por la digamos puerta trasera– se había conseguido una aproximación a las mismas en una Recomendación de gran importancia del Consejo de Europa sobre *relocation*. Fue así al comienzo de 2015 cuando se aprobó la Recomendación del Consejo de Europa CM/Rec(2015)4 para la prevención y resolución de disputas sobre traslado de menores dentro y fuera de la jurisdicción, junto con su memorando explicativo, que fue adoptada por el Comité de Ministros el 11 de febrero de 2015, en su reunión n.º 1219, y que aboga, para evitar conflictos, por que se adopten medidas que incluyan servicios públicos y privados para asesoramiento, consejo y mediación, para ayudar a los padres y otros titulares de responsabilidades parentales a alcanzar acuerdos.

En dicha Recomendación se incluyen previsiones en el párrafo 11 dentro del marco de las disputas sobre *relocation* acerca de la especial consideración que debería de darse a la facilitación de las comunicaciones judiciales directas entre autoridades de los Estados miembros en casos de *relocation* internacional.

En el propio memorándum anexo a la misma –y con más detalle y apoyo fundamentado– se indica que (Principio 11.80) las comunicaciones judiciales directas facilitarían la cooperación a través del intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros, informándoles sin demora de las decisiones particulares tomadas para resolver un conflicto en casos de *relocation*. Se contiene también en el

27 Durante el 90.º plenario del CDCJ, uno de los argumentos que se utilizaron como más convincentes para mantener en la agenda del CDCJ la cuestión de las comunicaciones judiciales directas fue el relativo a la necesidad de garantizar la imparcialidad de los jueces y tribunales cuando se ven involucrados en el establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas, algo que merecería el establecimiento de salvaguardias o garantías que pudiera recomendar a los Estados el propio Consejo de Europa. Esto era muy relevante porque en dicho plenario se debatió el segundo informe del Secretario General, denominado *State of Democracy, Human Rights and the rule of Law in Europe – a shared responsibility for democratic security in Europe* (SG(2015)1, que había sido publicado en abril de 2015 y presentado al Comité de Ministros en mayo, y que identificaba entre los desafíos a afrontar por el Consejo de Europa el relativo a la independencia e imparcialidad del poder judicial.

Principio 11.82 una clara referencia a recomendaciones que fueron hechas en relación a las comunicaciones judiciales directas durante la Conferencia, celebrando el 15.º Aniversario de la Red Internacional de Jueces de La Haya (Windsor, 17-19 de julio de 2013)²⁸.

VI. JUSTIFICACIÓN DE UNA GUÍA PRÁCTICA ESPAÑOLA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CASOS ESPECÍFICOS

La puesta en práctica de comunicaciones judiciales directas en casos específicos dentro de un entorno internacional es un desafío que debe afrontar el juez nacional de una forma cada vez más frecuente debido a un entorno de trabajo muy globalizado.

Los aspectos prácticos de estas comunicaciones y la determinación de su alcance material, lejos de ser sencillos, plantean innumerables dudas que se deben afrontar y resolver previamente, ya que tienden a obstaculizar este tipo de cooperación o a desincentivar al juez que ha de afrontar las comunicaciones judiciales directas en su puesta en práctica. Estos son dos elementos que permiten valorar y apoyar la utilidad de una propuesta detallada de guía práctica española para el establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos.

Tras la entrada en vigor de la Ley 29/2015, de 30 de julio, visto el contenido de su artículo 4, existe, pues, la necesidad potencial de promulgación de un reglamento de organización y gestión de actividad de la cooperación internacional civil de los órganos judiciales, una de cuyas partes habría de ser la regulación en detalle del establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos. A tal tarea, la propuesta que se formula pretende sumarse ofreciendo un análisis práctico y teórico de la cuestión y una propuesta elaborada final de guía práctica inclusiva de una memoria justificativa.

A la hora de formular una propuesta de este tipo, la previa existencia de los Lineamientos Emergentes relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya y Proyecto de Principios Generales sobre Comunicaciones

28 Principle 11.80. Direct judicial communications should facilitate cooperation through the exchange of information between the competent authorities of the member states, informing them as soon as possible of, in particular decisions taken to resolve a conflict in child relocation cases.

82. At the conference celebrating the 15th anniversary of the International Hague Network of Judges (Windsor, 17-19 July 2013), the following recommendations were made in relation to direct judicial communications:

“Where there is concern in any State as to the proper legal basis for direct judicial communications under domestic law or procedure, the conference invites States to take steps to ensure the necessary legal basis exists.

The conference notes the many different non-legislative bases for the use of direct judicial communications which were reported by Members of the International Hague network of judges and invites other States to consider these practices with a view to utilising them in their own jurisdiction as possible legal bases for direct judicial communications”.

Judiciales de 2013 impone, en cierta medida, que guías e instrumentos similares que se desarrollen a futuro, como la que aquí se propone, estén en línea o sean consistentes con dicha publicación de la Conferencia de La Haya.

Una propuesta de guía práctica española para el establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos parece prudente, pues, que contenga dichos Lineamientos coordinados con el desarrollo y adaptaciones precisas a la legislación española, sin olvidar la idiosincrasia y peculiaridades del entorno español. A la vez, ha de ser una propuesta dinámica y adaptativa.

La propuesta que se formula parece razonable y necesaria. El hecho de que ya existan disponibles a nivel internacional gran variedad de guías prácticas, lineamientos emergentes, protocolos e instrumentos similares que se adaptan a las peculiaridades de cada entorno geográfico, jurídico y cultural, asevera de por sí la necesidad o la conveniencia de la disponibilidad de una guía práctica *ad hoc* para los jueces y tribunales españoles.

Dentro del ámbito de la Red de Jueces de La Haya, la importancia de este tipo de herramientas es tal que, en la primera y segunda conferencias globales de la Red, Conferencias de Windsor y de Hong Kong, se invitaba a los Estados a la promoción de estas herramientas entre la judicatura de cada Estado y a compartir las mismas con todos los miembros de la Red de Jueces de La Haya. En la Conferencia de Windsor, se alentaba a los Estados que todavía no habían desarrollado este tipo de herramientas a que lo hicieran sobre la base de los entonces ya existentes Lineamientos Emergentes y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales desarrollados por la Conferencia de La Haya.

La transparencia y la disponibilidad de procedimientos apropiados para llevar a cabo comunicaciones judiciales directas en casos específicos no siempre existe. Generalmente, el juez nacional al inicio del establecimiento de tales comunicaciones judiciales directas ni sabe si las mismas son permisibles en el Estado requerido. Por ello, un modelo, un protocolo o una guía práctica pueden animar a los jueces nacionales a verse involucrados en estas comunicaciones judiciales directas diseñadas para resolver o afrontar casos específicos transfronterizos, ya que permiten resolver problemas prácticos y organizativos, así como de garantías y salvaguardias que siempre aparecen en este tipo de situaciones²⁹.

29 En el estudio que sobre la nueva Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil se hizo por la REJUE tras la celebración del XV Encuentro de la Red Judicial Española que tuvo lugar en Águilas, Murcia, del 19 al 22 de octubre de 2015, Taller Civil II, se indica que «cabe referir, con relación a las comunicaciones judiciales directas establecidas para favorecer la cooperación, que se permite que las autoridades judiciales se comuniquen de manera directa con las autoridades judiciales de otro Estado (art. 4). No obstante, para que se pueda producir dicha comunicación directa se exige que lo permita la legislación del Estado al que se dirige el juez español, que no comprometa la independencia del órgano judicial requerido y que no se comprometa el derecho de defensa de las partes. En caso contrario no se podrá realizar la comunicación directa, teniendo que realizarse a través de la autoridad central, que lo remitirá a

La principal característica de la propuesta que se formula es su dinamicidad. Las comunicaciones judiciales directas han evolucionado expansivamente en las últimas décadas y a buen seguro van a seguir adaptándose a tiempos cada vez más globalizados en las décadas venideras. Se trata de una característica que ya está ínsita en los Lineamientos Emergentes relativos al desarrollo de la Red de La Haya y Proyecto de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales de la Conferencia de La Haya³⁰.

Una guía práctica que sea dinámica no solo se aleja de la idea de inmovilidad sino que aboga por su adaptación en función de los progresos futuros en la cooperación jurídica internacional. Ha de ser respetuosa con las normativas legales involucradas y las sensibilidades culturales de cada Estado implicado y, además, ha de poder adaptarse en cada momento puntual a cada caso concreto eludiendo cualquier tipo de rigidez. Las comunicaciones judiciales directas ayudan a desarrollar y a adaptar la cooperación jurídica internacional de forma rápida, amplia y transparente³¹.

la autoridad competente por alguna de las vías previstas en el artículo 9. Por lo tanto, la comunicación directa, aunque esté prevista legalmente, dar cobertura a la misma en el momento inicial de la solicitud será generalmente inviable puesto que habría que ver si el Estado receptor admite la comunicación directa entre autoridades judiciales y, además, no es normal tener los datos de contacto del órgano judicial concreto al que la autoridad española se tiene que dirigir, sin perjuicio de ser útil en futuras comunicaciones posteriores al contacto inicial. Cuando la comunicación directa sea viable, hay que tener en cuenta que no se puede dejar al margen a las partes, de manera que se tiene que dejar constancia de todo ello en las actuaciones mediante la oportuna diligencia y, en la medida de lo posible y dependiendo de la comunicación, se tiene que dar audiencia a las partes para que puedan realizar las alegaciones que se estimen por convenientes e incluso darles intervención dependiendo de la naturaleza del auxilio que se vaya a realizar con dicha comunicación directa, puesto que el propio artículo 4, para permitir la comunicación directa señala expresamente que no se puede comprometer el derecho de defensa de la partes. Algunas prevenciones importantes en materia de comunicación directa se pueden extraer del texto “Lineamientos emergentes relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y de principios generales sobre comunicaciones judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya” que está citado en la propia exposición de motivos de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional (punto II in fine) como inspirador de las comunicaciones directas y que en la página 12 y siguientes de dicho texto analiza esta cuestión: (<http://www.hcch.net/upload/wop/abduct2011pd03as.pdf>).»

30 «Este documento y los Principios Generales para las Comunicaciones Judiciales constituyen trabajo en curso, dado que pueden ser mejorados en el futuro. Los comentarios y sugerencias de los Estados, organizaciones interesadas o jueces, especialmente miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya, son siempre bienvenidos»: Lineamientos Emergentes relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las Comunicaciones judiciales directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya, p. 5.

31 La Guía Práctica aplicable a las comunicaciones entre tribunales en casos transfronterizos, aprobada por the American Law Institute en el contexto del Proyecto de Insolvencia Transfronteriza, señala «...The Guidelines are not meant to be static, but are meant to be adapted and modified

Nuestra legislación interna, anteriormente referenciada, habilita la posibilidad de comunicaciones judiciales directas para un amplio abanico de órganos jurisdiccionales españoles, en el marco de determinadas salvaguardias y sin descender al detalle preciso que marque la forma de actuar de los concretos operadores jurídicos que en ellas se ven involucrados.

España dispone en este momento de claras bases legales internas ya indicadas, algunas de ellas propiamente internas y otras provenientes de la normativa de la UE o instrumentos internacionales que alcanzan igualmente carácter interno. Todas ellas permiten, si ello procede, que una autoridad judicial competente para ello participe en comunicaciones judiciales directas en un caso específico con otra autoridad judicial competente de otro Estado. Lo que sucede es que pese a las referencias legales habilitantes indicadas, no existe norma reglamentaria que detalle las particularidades o principios generales de las comunicaciones judiciales directas en España, muy particularmente por referencia a las que tienen lugar en el desarrollo de casos concretos y específicos.

La propuesta que se formula puede además ayudar a clarificar el alcance material de las comunicaciones judiciales directas y no solo los aspectos prácticos de las mismas, cuestiones que son de extraordinaria importancia para evitar que los jueces nacionales tiendan a evitar su uso por dificultades de entendimiento, prácticas o teóricas.

Para acreditar la existencia de tal vacío normativo y proponer soluciones reales, prácticas y ajustadas a las exigencias legales vigentes con miras a un marco comparativo internacional es por lo que se aporta a continuación una propuesta de guía práctica española relativa al establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos con la debida memoria explicativa.

VII. ANÁLISIS COMPARATIVO DE MODELOS INTERNACIONALES

No puede obtenerse una propuesta de guía práctica española para el establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos sin realizar un previo análisis detallado y comparativo de instrumentos similares diseminados sobre el mismo objeto por todo el mundo.

En particular, para la formulación de la propuesta que se efectúa, se han tenido en cuenta, entre otros, las siguientes herramientas e instrumentos internacionales, conteniendo algunas de ellas previsiones legislativas que detallan de forma somera qué hacer cuando se precisa establecer una comunicación judicial directa:

to fit the circumstances of individual cases and to change and evolve as the international insolvency community gains experience from working with them. They are to apply only in a manner that is consistent with local procedures and local ethical requirements. They do not address the details of notice and procedure that depend upon the law and practice in each jurisdiction. However, the Guidelines represent approaches that are likely to be highly useful in achieving efficient and just resolutions of cross-border insolvency issues. Their use, with such modifications and under such circumstances as may be appropriate in a particular case, is therefore recommended...».

The Uniform Child-Custody Jurisdiction and Enforcement Act (UCCJEA), 1997; The UNCITRAL Model Law on Cross-Border Insolvency (1997); Guidelines applicable to court-to-court communications in cross-border cases, The American Law Institute (2000-2001); Ground Rules for Cross-Frontier Judicial Communication, Justice Nicholas Wall, Judge of the Family Division of the High Court, England and Wales (published 2002); Protocolo Reino Unido-Pakistán de 17 de enero de 2003; Cairo Declaration resulting from the Anglo-Egyptian meetings on judicial co-operation in international child abduction matters between Egypt and the United Kingdom (2004-2005); The Inter-American Model Rules of Procedure for the International Return of Children (September, 2007); Supreme Court of British Columbia: «Practice Direction Court to Court Communications in Cross-Border Cases», Practice Direction PD - 6 on 01/07/2010; How to Communicate with a Judge in Another Jurisdiction –Canadian Network of Contact Judges Recommendations– April 2011; The Canadian Recommended Practices for Court-to-Court Judicial Communications (2013); Direct Judicial Communications: Emerging Guidance regarding the development of the International Hague Network of Judges and General Principles for Judicial Communications, including commonly accepted safeguards for Direct Judicial Communications in specific cases, within the context of the International Hague Network of Judges (2013); Recommended practices for court-to-court judicial communications, Background; Guidance on direct judicial communications in international family disputes affecting children, Hong Kong SAR Guidelines April 2014; Nova Scotia Civil Procedure Rules (an official consolidation of Rules made on June 6, 2008 and amended to June 26, 2015), Rule 86 -Judicial Communication Across Borders; International Parental Child Abduction Legal Resource. Chapter Nine: Direct Judicial Communication (2015), Australia.

Puestos a clasificar el material analizado, son comunicaciones judiciales directas reguladas dentro de previsiones legales o bien son propuestas legislativas sobre comunicaciones judiciales directas que los Estados puedan introducir en su legislación interna los siguientes: *The Uniform Child-Custody Jurisdiction and Enforcement Act (UCCJEA), 1997; The UNCITRAL Model Law on Cross-Border Insolvency (1997);* el Proyecto Inter Americano de 1997 de Ley Modelo de Procedimiento para los casos de sustracción internacional de menores (*the Inter-American Model Rules of Procedure for the International Return of Children, September 2007*); Nova Scotia Civil Procedure Rules (an official consolidation of Rules made on June 6, 2008 and amended to June 26, 2015.), Rule 86 -Judicial Communication Across Borders.

También están las que son propiamente guidelines o protocolos destinados a proporcionar ayuda: Guidelines applicable to court-to-court communications in cross-border cases The American Law Institute; Supreme Court of British Columbia: Practice Direction Court to Court Communications in Cross-Border Cases, Practice Direction PD -6 on 01/07/2010; Guidance on direct judicial communications in international family disputes affecting children, Hong Kong SAR Guidelines, April 2014 (practice direction –SL7, guidance on direct judicial communications in international family disputes affecting children).

Otras son simplemente reglas básicas acerca de cómo proceder en las comunicaciones judiciales directas transfronterizas. Incluso más que reglas básicas son meras sugerencias que tratan de facilitar las comunicaciones judiciales directas obviando problemas como la interferencia en el fondo del asunto o la afectación a la independencia judicial. Son reglas creativas y muy con los pies en la tierra, ligadas a sistemas de *common-law* que los jueces establecen discrecionalmente con cierto grado de «ingenua» creatividad pero que se apoyan siempre y de hecho en una concepción amplia de la cooperación jurídica internacional. Aquí encontramos los siguientes ejemplos: *Ground Rules for Cross-Frontier Judicial Communication (Justice Nicholas Wall, Judge of the Family Division of the High Court, England and Wales, published 2002)*;

En algunos casos, estas reglas básicas como parte de un *bench book* o como simples orientaciones, se conectan a la existencia inexcusable de un juez de enlace facilitador de las comunicaciones judiciales directas. Ello se ve claramente en la Ley Modelo de Procedimiento para los casos de sustracción internacional de menores, así como, en el ámbito canadiense, en material documental de ayuda acerca de cómo comunicarse con jueces en otras jurisdicciones: *How to Communicate with a Judge in Another Jurisdiction –Canadian Network of Contact Judges Recommendations– April 2011, and The Canadian Recommended Practices for Court-to-Court Judicial Communications (2013)*.

En el ámbito de Australia, la figura del juez de enlace es esencial en el establecimiento y desarrollo de las comunicaciones judiciales directas de acuerdo con lo descrito en las publicaciones del denominado *Law Council of Australia, Family Law Section*³².

Existen también los denominados protocolos o declaraciones conjuntas que se solían suscribir en el marco de los casos de sustracción internacional de menores por países del ámbito anglosajón con otros países al margen del sistema de los Convenios de La Haya de 25 de octubre de 1980 y de Luxemburgo de 20 de mayo de 1980, precisamente para paliar la falta de un marco internacional que permitiera una adecuada salida a este tipo de procesos. En estos protocolos no encontramos una regulación explícita de las comunicaciones judiciales directas pero sí una clara promoción de la cooperación judicial internacional y el deseo de una más estrecha cooperación internacional, todo ello unido a la nominación bilateral de jueces de enlace que han de trabajar de forma vinculada, siendo aquí precisamente donde las comunicaciones judiciales directas pueden encontrar un claro marco de desarrollo. Ello dicho, lo cierto es que el foco de atención regulatorio de estos protocolos se enmarca en fijar normas de competencia y asegurar la ejecución recíproca de decisiones judiciales, siendo el aspecto de cooperación más secundario pero apto para el desenvolvimiento de las comunicaciones judiciales directas llegado el caso.

32 Toda la información detallada se contiene en la siguiente publicación: «International Parental Child Abduction Legal Resource. Chapter Nine: Direct Judicial Communication (2015), Australia».

Tendríamos los siguientes ejemplos de estos sistemas: El Protocolo Reino Unido-Pakistán de 17 de enero de 2003 y la Cairo Declaration resulting from the Anglo-Egyptian meetings on judicial co-operation in international child abduction matters between Egypt and the United Kingdom (2004-2005). Otros ejemplos que se pueden citar en esta línea serían el denominado Agreement between the government of Australia and the government of the Arab Republic of Egypt regarding cooperation on protecting the welfare of children (Cairo, 22 October 2000) y el Agreement between Australia and the Republic of Lebanon regarding cooperation on protecting the welfare of children, Beirut, 18 March 2009, que entró en vigor el 1 de mayo de 2010. En ambos casos, es la creación de un Comité Consultivo Conjunto el pilar del acuerdo junto con la mejora de la Cooperación pero sin referencias a comunicaciones judiciales directas por mucho que no se limitan las vías de posibles medios de comunicación, motivo por el que no se han incluido como modelos de protocolos o guías a los efectos de este capítulo.

VIII. LOS LINEAMIENTOS EMERGENTES RELATIVOS AL DESARROLLO DE LA RED INTERNACIONAL DE JUECES DE LA HAYA Y EL PROYECTO DE PRINCIPIOS GENERALES SOBRE COMUNICACIONES JUDICIALES DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA

Una mención aparte en un proceso compilatorio de las herramientas que a nivel internacional existen en orden a regular y facilitar las comunicaciones judiciales directas lo integra la publicación de 2013 de la Conferencia de La Haya titulada: Lineamientos Emergentes relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las Comunicaciones judiciales directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya.

Se trata de una publicación que en su momento supuso o fue la culminación de un proceso iniciado tras la quinta reunión de la Comisión Especial que daba cobertura a los Convenios de La Haya de 25 de octubre de 1980 y de 19 de octubre de 1996 en sus aspectos de funcionamiento y de implementación práctica (30 de octubre al 9 de noviembre de 2006).

En mi caso tuve la oportunidad de participar directamente en tal proceso desde el comienzo hasta el final, ya que el mismo fue comprensivo, en lo más esencial, de una primera reunión de expertos en comunicaciones judiciales que tuvo lugar los días 3 y 4 de julio de 2008 en la sede de la Conferencia de la Haya, Oficina Permanente³³, y de

33 A la reunión asistieron jueces de la Red de La Haya inscritos formalmente como tales, casos de Brasil, México, Argentina, Uruguay, Holanda, Reino Unido, Australia, Estados Unidos, República Checa y Alemania, entre otros. España no contaba entonces con designación formal al respecto en la Red, ello se produjo en enero de 2009, si bien pude asistir como invitado a título personal por la Oficina Permanente de la Conferencia en mi condición de miembro de la REJUE española dentro de la que yo venía asumiendo de hecho como una actividad de enlace con jueces de otros países en el área del Derecho de familia y menores, propio en cierto modo del campo de trabajo de algunos Instrumentos de la Conferencia de La Haya.

una segunda reunión de expertos en comunicaciones judiciales directas que tuvo lugar el 28 de junio de 2010 también en la sede central de la Conferencia de La Haya.

Entre ambas, tuvo lugar la denominada Conferencia Conjunta CE-HCCH sobre Comunicaciones Judiciales y el Desarrollo de Redes Judiciales, de enero de 2009 en Bruselas, habiéndose dedicado de hecho la primera reunión de expertos indicada a debatir un proyecto preliminar de Principios generales sobre comunicaciones judiciales en el contexto de la red internacional de jueces de La Haya, para su posterior debate y análisis en la referida Conferencia.

Tras estas tres actividades y después de un proceso de consulta en diversas conferencias y actividades internacionales siempre con presencia de la Conferencia de La Haya fue cuando hubo una presentación formal de los Lineamientos a los Estados contratantes del Convenio de 25 de octubre de 1980 y de 19 de octubre de 1996 en marzo de 2011 de cara a obtener sugerencias y comentarios previamente a la sexta reunión de la Comisión Especial, que fue la que finalmente los apoyó en la versión del Documento Preliminar n.º 3 A, que pasaría a ser la versión impresa posterior en el año 2013.

En la reunión del 3 y 4 de julio de 2008, el objeto esencial de trabajo fue el análisis del documento de cuestiones prácticas relativas a la Lista de Miembros de la Red de La Haya y el análisis del Proyecto de Principios Generales en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya. De hecho hubo un debate detallado acerca del Proyecto de Principios Generales, comprensivo de un análisis del alcance de la Red y del alcance de las comunicaciones. Igualmente fue objeto de debate la Conferencia Conjunta de la Conferencia de La Haya y la Comunidad Europea sobre comunicaciones judiciales directas en cuestiones de familia y el desarrollo de redes judiciales con previsión entonces de celebración para los días 15 al 16 de enero de 2009³⁴.

34 En tal reunión manifesté mi preocupación por ver encorsetadas las comunicaciones judiciales directas de forma tal que, requisitos más o menos formales, impidieran a un juez de enlace llevar a cabo una actividad de cooperación. En el proyecto de principios generales sobre comunicaciones judiciales directas se invitaba a los jueces a seguir las salvaguardias incluidas en la Recomendación n.º 5.6 de la Cuarta Reunión de la Comisión Especial (22-28 de marzo de 2001), reafirmada por la Recomendación n.º 1.6.3 de la Quinta Reunión de la Comisión Especial (30 de octubre - 9 de noviembre de 2006). Todo ello parecía más que correcto y era, además, evidente, que el respeto a las leyes de cada Estado era incuestionable, sin olvidar que la actividad de cooperación internacional tiene o debe tener sus propias normas. No es lo mismo hablar de comunicaciones judiciales directas entre jueces de enlace que entre tribunales que ejercen directamente su jurisdicción. En el primer caso, ya dije que fuera de lo que son estrictos procedimientos judiciales nacionales, a nivel internacional, puede ser un claro obstáculo a tales comunicaciones el encorsetar o meter dentro de un marco rígido la forma, el modo y el tiempo de las comunicaciones judiciales directas en el ámbito de la cooperación judicial internacional. En relación con un proceso interno nacional, es el propio proceso el que marca la pauta a seguir, con plena constancia de lo actuado en el proceso, publicidad, conocimiento y alegaciones de las partes, etc., pero en relación con el ámbito de actuación de las redes y jueces de enlace, la realidad demuestra que no hacen falta reglas estrictas preestablecidas para que la cooperación produzca sus frutos y se desarrolle. Ello no quiere decir que no sean convenientes regulaciones abiertas o que se desarrollen

Respecto de la reunión de 28 de junio de 2010, a la que ya asistí como representante oficial de España para ante la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya y tras haber tomado parte en la Conferencia CE-HCCH de enero de 2009 en Bruselas sobre comunicaciones judiciales directas, la misma tuvo por objeto el revisar los denominados *policy issues* afectantes al borrador de comunicaciones judiciales directas propuesto por la Conferencia de La Haya. Puedo indicar que en aquel momento incluso se esperaba que con los resultados de la reunión pudiera plantearse la posibilidad de unir la materia objeto de análisis a un posible futuro Protocolo al Convenio de 25 de octubre de 1980, algo que posteriormente se descartaría ante las dificultades que un posible tal futuro Protocolo encontró, por ejemplo, en las reuniones de 2011 y 2012 del Consejo de Asuntos Generales y Política de la Conferencia de La Haya.

La Conferencia conjunta CE-HCCH de 15 y 16 de enero de 2009 que tuvo lugar en Bruselas bajo el tópico: «*Comunicaciones judiciales directas en asuntos de familia y el desarrollo de redes judiciales*», marcó un jalón intermedio entre las dos reuniones de expertos para tratar el tema de las comunicaciones judiciales directas y al mismo tiempo supuso un hito a nivel mundial en la discusión y análisis de esta cuestión en un momento en el que la Red de La Haya empezaba a despegar en número de designas formales por parte de los Estados. Mi contribución a la misma lo fue en forma de ponencia al plenario dedicada al tema sobre las mejores modalidades de comunicación disponibles en un contexto multilingüe, en línea con los nº 8 y 9 del Proyecto de principios y que aparece recopilada en la publicación ad hoc que se hizo en el Boletín de los Jueces³⁵.

Tras las dos primeras conferencias globales de miembros de la Red de La Haya que tuvieron lugar en Windsor, Reino Unido, y Hong Kong, China, en 2013 y 2015, una vez

manuales de buenas prácticas en materia de redes y comunicaciones judiciales directas. Como un ejemplo de regulación de la forma de actuar y funciones de jueces implicados en actividades de cooperación internacional, adjunté el ejemplo del texto reglamentario de la Red Judicial Española de Cooperación Internacional que regula la forma de actuar de sus miembros. La regulación, por todo ello, de las formas de comunicación, requisitos, traducciones, etc., señalé que debía de hacerse en un marco abierto y flexible. Acerca de la interacción entre jueces y autoridades centrales también señalé que podía tomarse como ejemplo el supuesto del art. 53 del Reglamento Europeo 2201/2003. Las autoridades centrales designadas en base a tal normativa, tienen entre sus funciones no solo el informar sobre las legislaciones y los procedimientos nacionales sino que deben hacer uso, para mejorar la aplicación del Reglamento y reforzar su cooperación, de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil. Igualmente consideré clave conectar a los jueces de enlace con las redes de cooperación judicial internacional, nacionales e internacionales, existentes, caso de la REJUE española y caso de Iber-Red. La coincidencia de personas dentro de cada país en puestos de relevancia no es imprescindible pero sí aconsejable.

35 FORCADA MIRANDA, F. J., "Using the Best Means of Communications Available in a Multilingual Context (Draft Principles n.º 8 and 9)", The Judges' Newsletter on International Child Protection, Special Focus: Direct Judicial Communications on Family Law Matters and the Development of Judicial Networks, EC-HCCH Joint Conference, Bruselas, 15-16 de enero de 2009, vol. XV / otoño de 2009, pp. 47-50.

publicados los Lineamientos Emergentes en 2013 y dentro de un incremento exponencial de los miembros de la Red de La Haya, se empezó a hacer patente a nivel mundial una mayor preocupación por el establecimiento de comunicaciones judiciales directas en casos específicos y, por lo tanto, un mayor número de ejemplos reales de bases legales y no legales desarrolladas *ad hoc*.

En la Conferencia de Hong Kong se dio la bienvenida a la finalización del documento informativo sobre comunicaciones judiciales directas en casos específicos dentro del contexto de la Red de La Haya que, previa su distribución para comentarios dentro de los miembros de la Red de La Haya, comenzó su diseminación tras la Conferencia³⁶. Particularmente, en la Conclusión y Recomendación n.º 18 y de acuerdo con la Conclusión y Recomendación n.º 79 (c) de la Parte II de la Sexta Comisión Especial, se señalaba que la Oficina Permanente continuaría con la compilación de un inventario de bases legales para las comunicaciones judiciales directas en varios Estados y que a tal efecto la denominada «the Briefing Note (Revised): Legal Basis for direct judicial communications within the context of the International Hague Network of Judges» sería puesta al día con información actualizada recibida y que un nuevo estudio a través de la International Hague Network of Judges sería puesto en circulación en avance a la Séptima Reunión de la Comisión Especial.

En lo que resulta más relevante, la Conferencia de Hong Kong en su Conclusión y Recomendación n.º 15 tomó nota del valor de los *bench books* (Canadá)³⁷, *guidelines* (Hong Kong SAR), protocolos (Canadá) y legislación (Argentina, España y Uruguay) sobre comunicaciones judiciales directas que se había puesto de manifiesto durante tal Conferencia y animó a los Estados que todavía no lo habían hecho a considerar el desarrollo de dichas herramientas consistentes con los Lineamientos Emergentes desarrollados previamente por la Conferencia de La Haya, siendo invitados los Estados que ya habían desarrollado estas herramientas a compartirlas con los restantes miembros de la IHNJ.

36 La Conclusión y Recomendación n.º 14 de la Conferencia de Hong Kong vino a establecer: «14. The meeting recognises the potential for judicial education bodies and other bodies in every State to promote the use of DJC and to raise awareness and educate judges, practitioners and other system actors concerning The Hague Children's Conventions and the IHNJ, with a view to developing expertise and building mutual trust and confidence».

37 Para los juristas procedentes de la tradición jurídica civil, por contraposición al sistema del common law, no es fácil entender qué es o qué supone una herramienta denominada como bench book y que nosotros equipararíamos a algo así como a un protocolo. Se trata de una herramienta de tribunales muy práctica y ligada al proceso de gestión de los casos (case management) que permite al juez disponer de una ayuda para saber cómo gestionar y desarrollar la vista pública y el caso concreto a nivel procesal, esto es, el devenir del procedimiento. Nada que ver, pues, con reglas de Derecho sustantivo o de fondo por mucho que estos prontuarios se utilicen en combinación con otros manuales procesales. Su carácter eminentemente práctico e ilustrativo nos puede proporcionar mucha ayuda en la gestión de las denominadas practicalities y aporta información de utilidad a nivel global para la elaboración de guías prácticas o prontuarios al estilo más propio de nuestro sistema continental.

Del mismo modo, la Conclusión y Recomendación n.º 16 de la Conferencia de Hong Kong dio la bienvenida a la adopción del allí denominado: *Iber-American Protocol on International Judicial Co-operation at the 17th meeting of the Iber-American Judicial Summit held in Santiago, Chile (2-4 April 2014)*, en cuanto contenía previsiones tomadas de los Lineamientos Emergentes. Igual constancia se hizo con la Recomendación CM/Rec(2015)4 del Consejo de Europa sobre *relocation*.

IX. PROPUESTA PARA UNA GUÍA PRÁCTICA ESPAÑOLA RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO DE COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS EN CASOS ESPECÍFICOS

1. Memoria explicativa

A. Introducción

La presente guía se apoya, en muchos apartados de forma literal, está en línea y es consistente, con los Lineamientos Emergentes relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y proyecto de Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya.

Remarca así el valor añadido de certeza, transparencia y previsibilidad que para los jueces involucrados, las partes y sus representantes ofrecen los Principios Generales ya indicados y suponen un apoyo a la promoción y al uso de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos.

Dado que esta guía reproduce en su mayor parte el contenido primario de los indicados Principios para las comunicaciones judiciales directas en casos específicos de la Conferencia de La Haya, no debe descartarse la posibilidad de su uso de forma bilateral en forma tal que sean adoptadas sus premisas por los interlocutores de los Estados en cuestión al comienzo de unas comunicaciones judiciales directas en un caso específico en aras a desplegar así una mayor eficacia y a permitir una mejor coordinación.

Las guías prácticas, en general, deben poder ser adoptadas por los jueces y tribunales involucrados dentro de los marcos legales existentes o en ausencia de ellos para asegurar en ambos procesos estándares iguales o similares si fuera posible y siempre sin olvidar la prevalencia de la normativa interna particularmente en medidas urgentes, objeciones y actuación de las partes.

No es descartable su aplicación analógica, cuando ello sea posible, a otros órganos jurisdiccionales habilitados para el establecimiento de comunicaciones judiciales directas sobre la base del artículo 4 de la Ley 29/2015, de 30 de julio.

La guía tampoco ha de impedir que el personal diferente del juez dentro de cada tribunal o juzgado involucrado en una comunicación judicial directa, pueda comunicarse de forma más amplia, a fin de establecer los medios y mecanismos

necesarios para la comunicación sin necesidad de la participación de las partes o su representación letrada, salvo que así lo ordenara alguno de los jueces y tribunales involucrados en las comunicaciones judiciales directas.

B. Los principios

La guía ha de entenderse y aplicarse bajo los principios de subsidiariedad, flexibilidad, celeridad y transparencia.

La subsidiariedad va referida al respeto a la normativa legal y procesal de las jurisdicciones involucradas, incluida la independencia, transparencia y eficiencia de los poderes judiciales involucrados. La flexibilidad va orientada al resultado efectivo que permita sortear la ocasional rigidez de la normativa procesal o la ausencia de apoyos legales específicos a las comunicaciones judiciales directas.

No se trata de una guía apoyada en reglas estáticas y fijas al contener sugerencias que han de adaptarse a las circunstancias de cada caso concreto, siendo dinámica como los Lineamientos Emergentes, y siempre sin olvidar que su aplicación debe ser consistente con las normas procesales nacionales y con los requerimientos éticos a que los jueces y tribunales deban atenerse en cada Estado.

La celeridad es una característica ínsita en el ámbito de la cooperación transfronteriza en el sentido más amplio posible, como ventaja propia que ha de permitir el recurso a aquellas herramientas o instrumentos que permitan conseguir mayor velocidad en la gestión de casos transfronterizos. Precisamente cuando se recurre a las comunicaciones judiciales directas lo suele ser con la finalidad de conseguir que se actúe con la mayor celeridad posible.

Las comunicaciones judiciales directas se insertan en un concepto de cooperación lo más amplio posible y tratan de aportar pautas transparentes. La transparencia es una premisa básica y un principio que se enmarca dentro de las propias salvaguardias o garantías con mayor detalle. El proceso de comunicación ha de ser transparente de inicio a finalización evitando cualquier tipo de recelos y debe permitir una rápida comunicación y cooperación referida al caso concreto sin violentar salvaguardia o garantía procesal alguna.

C. Las decisiones sobre el fondo del asunto

Que las comunicaciones judiciales directas en casos específicos no deban versar sobre el fondo del asunto es algo que debe entenderse en el sentido de que no tienden a interferir en la independencia judicial. De ahí a limitarlas al terreno de las meras cuestiones procesales o a simples gestiones procedimentales que aseguren la celeridad del proceso hay una gran distancia. De lo que se trata es de que las comunicaciones judiciales directas no influyan o interfieran en ninguna de las decisiones que el otro juez pueda adoptar sobre el fondo del caso. Sería contradictorio decir que las mismas no han de afectar al fondo del asunto cuando jueces y tribunales en distintas jurisdicciones y respecto de casos conexos o en situación de litispendencia, por ejemplo, se comunican entre sí para decidir criterios que apoyen la competencia o

para determinar una transferencia de la competencia de uno a otro Estado o para fijar hechos que luego son la base directa de decisiones de fondo.

Por ello, cuando la guía explicita que las comunicaciones judiciales directas no lo han de ser sobre el fondo del asunto ello ha de entenderse en el sentido de que las mismas en modo alguno pueden suponer un intento de influir o interferir con y en las decisiones que un juez ha de tomar respecto del fondo del caso.

En ocasiones tiende a pensarse que las comunicaciones que tienen lugar antes de que se dicte una resolución comprometen o pueden comprometer la independencia judicial y que las que tienen lugar después parecen irrelevantes si alguno de los jueces ya ha perdido la posibilidad de decidir sobre el caso. Por ello, y en ocasiones, el momento de establecimiento de las comunicaciones, con anterioridad o con posterioridad a la adopción de una decisión, se considera trascendente. Pese a ello, la independencia de los jueces y tribunales involucrados nunca debe verse afectada.

D. *Las salvaguardias y garantías*

La presente guía es una herramienta de ayuda que no pretende cambiar, alterar ni interferir con la legislación en cada Estado en vigor ni afectar a los Derechos sustantivos y de defensa de las partes, a cuyo efecto contempla las debidas salvaguardias y garantías.

Cuando jueces correspondientes a diversas jurisdicciones entablan comunicaciones judiciales directas en casos específicos surge inmediatamente la cuestión relativa a las garantías o salvaguardias que rodean tales comunicaciones. El respeto a las leyes en vigor, la no vulneración de los Derechos de las partes afectadas, la preservación de datos confidenciales y la protección de la independencia de los jueces involucrados son aspectos esenciales, junto a los de la previa definición del propósito de las comunicaciones y su posibilidad o concurrencia de límites en tal o cual materia concreta o rama del Derecho. El posible campo de acción de las comunicaciones ha sido algo en sí mismo cuestionado en algunos Estados limitando enormemente su posible operatividad.

Junto a estos factores hay infinidad de detalles prácticos que son de gran importancia, pues precisamente muchos aspectos acerca de cómo se han de desarrollar las comunicaciones surgen conectados a las garantías o salvaguardias. No solo está la cuestión relativa a cómo identificar de forma confiable a las partes y al juez o tribunal en el proceso que se tramita en la otra jurisdicción o la de cómo superar barreras físicas del tipo de distintos idiomas que no todas las partes conocen. También se ha de determinar qué tipo de comunicación va a utilizarse y a través de qué vía o medios seguros, así como determinar bajo qué marco procedimental se van a establecer las comunicaciones y su admisibilidad *a priori*. Las notificaciones de lo actuado, la exigencia de consentimientos previos o no, los registros de las comunicaciones, la presencia de las partes en unas u otras diligencias judiciales, etc., son aspectos no menores en orden a llevar a cabo una exitosa actividad transfronteriza de cooperación jurídica internacional.

La debida constancia de las comunicaciones judiciales directas en el proceso es esencial y el acceso de las partes a la información es necesario. Naturalmente, en cuestiones inconsecuentes de organización, agenda, procedimentales, etc., se puede usar mayor flexibilidad.

En materia de protección de datos, el marco legal de las comunicaciones judiciales directas, como en el caso de cualquier solicitud de cooperación jurídica internacional, impone a los jueces y tribunales españoles el que se utilicen durante las mismas únicamente los datos personales necesarios para la ejecución. Los datos transmitidos no podrán usarse ni tratarse para fines no directamente relacionados con la solicitud sin la expresa autorización de la autoridad requirente y se hará constar que los datos personales contenidos en la comunicaciones judiciales directas se transmiten a los únicos efectos previstos en la solicitud, no pudiéndose usar o tratar para fines no directamente relacionados o derivados de aquella sin la expresa autorización de la autoridad requirente.

Cada juez podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las salvaguardias necesarias para proteger la confidencialidad de los datos personales. En España debe tenerse en cuenta la previsión del artículo 19 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil.

E. Inicio y modalidad de las comunicaciones

El juez o tribunal involucrado en unas comunicaciones judiciales directas ha de evaluar en qué momento del procedimiento ha de llevarse a cabo la comunicación, la necesidad de su utilización y realizar una valoración adecuada.

Si bien las partes pueden instar al juez al establecimiento de las comunicaciones judiciales directas, no debería dejarse a las partes la exclusiva iniciativa a tal efecto, pudiendo el juez mantener cierta discrecionalidad sobre esta cuestión. No se ha de perder de vista el hecho de que, en general, ya sean las partes y sus defensores participantes directos en el proceso de comunicación o ya no lo sean, siempre deben poder presentar tanto hechos como razonamientos jurídicos antes de que se tome una decisión de fondo.

Siempre que el juez o tribunal considere necesarias las comunicaciones debería poder iniciarlas aunque las partes no estuvieran de acuerdo, por ejemplo, en mayor garantía del interés superior del menor en un caso determinado.

La forma de establecer contacto inicial con un juez de otra jurisdicción puede ser de forma directa o, si ello fuera posible y el juez o tribunal lo considerase necesario, recurriendo al auxilio de las autoridades centrales implicadas, de las redes de cooperación judicial internacional existentes, de los miembros de la Red de La Haya y de los jueces de enlace.

Esta vía indirecta de inicio aporta la ventaja añadida de establecer de forma más precisa la identidad del juez requerido en otra jurisdicción. Particularmente, la función de los jueces miembros de la Red de La Haya consiste en recibir y, en caso necesario,

encauzar las comunicaciones judiciales directas entrantes, e iniciar o facilitar similares comunicaciones judiciales salientes. El juez de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya podrá ser el mismo juez implicado en la comunicación o quien facilite la comunicación entre los jueces que conozcan de un caso específico.

El recurso a los miembros de la Red de La Haya deviene obligatorio en algunos países donde las comunicaciones judiciales directas solo se contemplan en el marco de la operatividad propia de los jueces que pertenecen a la Red de La Haya. Esta es la situación de Australia en donde las comunicaciones solo pueden tener lugar entre miembros de la Red de La Haya y con el consentimiento de las partes implicadas.

El papel de los miembros de la Red de La Haya puede ser importante para el inicial establecimiento de las comunicaciones judiciales directas en casos específicos proporcionando ayuda para ver si en el Estado receptor se admiten las comunicaciones entre autoridades judiciales y proporcionar información sobre los datos de contacto del órgano judicial concreto al que el juez o tribunal español se tiene que dirigir.

Particularmente y con referencia a las medidas de facilitación conviene recordar cuál sea el papel de los miembros de la Red de La Haya tal y como a estos efectos se describe en la página 7 de los Lineamiento Emergentes de la Conferencia de La Haya: «El papel de cada miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya consiste en actuar de enlace entre sus colegas a nivel interno y a nivel internacional con otros miembros de la Red. Los miembros de la Red desempeñan dos funciones de comunicación principales. La primera función de comunicación posee carácter general (i.e., no relativa a un caso específico) y consiste en compartir información general de la Red Internacional de La Haya o de la Oficina Permanente con sus colegas de jurisdicción y a la inversa, compartir información proveniente de sus colegas de jurisdicción con la Red Internacional de La Haya o con la Oficina Permanente. Asimismo, podrá comprender la participación en seminarios judiciales internacionales. La segunda función de comunicación consiste en comunicaciones judiciales directas relativas a casos específicos, siendo el objetivo de estas comunicaciones paliar la falta de información que el juez competente pudiera tener acerca de la situación y las implicancias legales en el Estado de residencia habitual del niño. A modo de ejemplo, los miembros de la Red pueden arbitrar los medios necesarios a efectos de la restitución rápida y segura del niño, entre los que se incluye la adopción de medidas urgentes y/o provisionales de protección y la provisión de información acerca de cuestiones de custodia o visita, o de posibles medidas destinadas a abordar acusaciones de violencia doméstica o abuso. Estas comunicaciones a menudo implican un considerable ahorro de tiempo y un mejor uso de los recursos disponibles, todo ello en el interés superior del niño».

F. La actividad probatoria durante las comunicaciones judiciales directas

Las comunicaciones judiciales directas difieren de las cartas rogatorias relativas a cuestiones probatorias. La obtención de prueba deberá seguir los canales prescritos por la Ley. Por ello, y como regla general, las partes en el procedimiento no están obligadas a aceptar o a adoptar como ciertas o exactas las respuestas que sobre un

caso concreto se reciban vía comunicaciones judiciales directas. Caso de que las partes admitan como ciertas las respuestas obtenidas en otra jurisdicción sobre un caso concreto vía comunicaciones judiciales directas ello podría obviar la realización de pruebas periciales que puedan tener lugar sobre el mismo objeto y con la misma finalidad.

2. Guía práctica española relativa al establecimiento y desarrollo de comunicaciones judiciales directas en casos específicos

La presente guía es de aplicación a las comunicaciones judiciales directas referidas a un caso específico y que tienen lugar sin intermediación alguna entre jueces y tribunales nacionales y extranjeros en activo que ejercen jurisdicción/competencia, en el ámbito de la Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil.

Campo de aplicación de las comunicaciones

Pueden ser asuntos sujetos a comunicaciones judiciales directa los siguientes:

- a Prever una audiencia en la jurisdicción extranjera:
 - i para dictar órdenes provisionales, por ejemplo, alimentos, medidas de protección.
 - ii para garantizar la posibilidad de realizar una audiencia sumaria.
- b Establecer si hay medidas de protección disponibles para el niño o para el otro progenitor en el Estado al cual el niño deba ser restituido; y, en caso afirmativo, asegurar que las medidas de protección disponibles sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene una restitución.
- c Establecer si el tribunal extranjero puede aceptar y hacer ejecutar compromisos ofrecidos por las partes en la jurisdicción de origen.
- d Establecer si el tribunal extranjero puede emitir una decisión espejo, esto es, la misma decisión en ambas jurisdicciones.
- e Confirmar si el tribunal extranjero ha dictado una decisión.
- d Verificar si el tribunal extranjero ha constatado la existencia de violencia doméstica.
- g Verificar si sería pertinente la realización de una transferencia de competencia.

También pueden ser asuntos sujetos a comunicaciones judiciales directas los siguientes:

- a Litispendencia y acciones conexas en el ámbito internacional que impliquen la concurrencia de procedimientos en trámite al mismo tiempo en diferentes jurisdicciones donde debe evitarse la generación de resoluciones contradictorias.

- b Transferencia de la competencia internacional para conocer de un caso concreto a otro juez o tribunal mejor situado para conocer del mismo.
- c Averiguación de criterios que marquen o indiquen la conveniencia de considerar la competencia de un juez o tribunal de otra jurisdicción cuando tales apreciaciones han de realizarse de oficio o, incluso, para ulteriormente decidir un caso de transferencia de la competencia.
- d Evaluación del interés superior del menor y de su derecho a ser oído a través de los elementos que la comunicación judicial directa pueda aportar a cada uno de los jueces involucrados mediante el intercambio de información sobre la real situación del menor en un marco donde la restauración de posibles vínculos rotos demande su recuperación en beneficio del menor.
- e Mantenimiento de un canal de comunicación directo que suministre información actualizada de la situación del menor.
- f Ayuda en la gestión de los procedimientos de retorno de menores para reducir la posibilidad de que una petición de restitución sea rechazada. Las comunicaciones permiten solucionar aspectos prácticos durante todo el proceso de retorno, desenvolver condiciones que por las partes implicadas puedan considerarse como seguras para el menor, generar acuerdos entre las partes involucradas y favorecer el desarrollo de los procedimientos de fondo en el lugar al que el menor ha de ser restituido.
- g Soporte de la mediación internacional y de otros instrumentos de resolución alternativa de conflictos.
- h Mejora de la coordinación e interacción con actores claves en procesos transfronterizos familiares tales como los trabajadores sociales, tutores y curadores, autoridades centrales, servicios de protección de menores, etcétera.
- i Ayuda para la resolución de procesos transfronterizos familiares que involucren casos de *relocation*, acuerdos públicos y privados, órdenes de visita, acogimientos transfronterizos, ejecución de todo tipo de órdenes y medidas en otros Estados o como ayuda a la adopción y establecimiento de planes parentales.
- j Correcta evaluación y análisis de las opiniones y puntos de vista de los menores involucrados en casos transfronterizos familiares a través de un adecuado balance de todos los factores precisos.
- k Ayuda en la gestión de casos transfronterizos donde existan deficiencias en los mecanismos legales habilitados para la cooperación jurídica internacional, falten guías de buenas prácticas o protocolos específicos y donde sea necesaria una efectiva coordinación e identificación de los factores a tener en cuenta y de los roles a ejercer para un adecuado intercambio de información y evaluación de cada situación, todo ello con miras a una mejor coordinación

entre los actores involucrados en la gestión de cualquier conflicto transfronterizo.

Garantías y salvaguardias en relación con las comunicaciones

Principio general

Las comunicaciones judiciales directas han de respetar, en todo caso, la legislación en vigor en cada Estado y no afectarán ni comprometerán la independencia de los jueces y tribunales involucrados ni los derechos de defensa de las partes.

Reglas particulares

Cada juez o tribunal que conoce del asunto deberá mantener la independencia para llegar a su propia decisión en el asunto en cuestión de forma tal que la misma no se vea comprometida para tal fin.

Los jueces afectados por una comunicación judicial directa deberán respetar, proteger y no comprometer en forma alguna los Derechos de defensa de las partes atendiendo a sus reglas de Derecho interno o prácticas procesales aceptadas en su jurisdicción. Ello implica dejar constancia de las comunicaciones en las actuaciones mediante la oportuna diligencia y dar audiencia a las partes para las alegaciones que estimen convenientes, pudiendo intervenir las mismas dependiendo de la naturaleza del auxilio que se vaya a realizar con las comunicaciones judiciales directas.

Excepto en circunstancias especiales, las partes deben ser notificadas de la naturaleza de la comunicación propuesta. Si no hubo notificación previa a las partes del propósito y necesidad de las comunicaciones judiciales directas, el juez o tribunal deberá dar por escrito las razones apropiadas de por qué no medió tal previa notificación.

Cuando fuera apropiado, el juez involucrado en una comunicación judicial podrá considerar informar a la autoridad central de su Estado que dicha comunicación se llevará a cabo.

Debe llevarse un registro de las comunicaciones y ponerse a disposición de las partes; todas las conclusiones que se alcancen deben plasmarse por escrito y las partes o sus representantes deben tener la oportunidad de estar presentes en determinados casos, por ejemplo, a través de conferencias telefónicas.

No debe impedirse al juez o tribunal que entienda del caso seguir sus reglas de derecho interno o prácticas que le den mayor libertad.

En los supuestos de comunicaciones judiciales directas en casos específicos, solo han de usarse los datos personales necesarios y precisos para la realización de la cooperación que se pretende. Los datos personales no podrán usarse ni tratarse para fines no directamente relacionados con la solicitud sin la expresa autorización de la autoridad requirente. Las solicitudes de cooperación jurídica internacional cursadas a instancias de un juez o tribunal español harán constar que los datos personales contenidos en ellas se transmiten a los únicos efectos previstos en la solicitud, no

pudiéndose usar o tratar para fines no directamente relacionados o derivados de aquella sin la expresa autorización de la autoridad requirente.

El juez o tribunal podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las salvaguardas necesarias para proteger la confidencialidad de los datos personales y las autoridades a las que se transmitan informaciones, deberán garantizar su confidencialidad conforme a la ley interna de su Estado.

Las informaciones solicitadas o transmitidas no han de poner en peligro la persona o bienes de las personas involucradas o constituirse en amenazas graves para la libertad o la vida.

Inicio de las comunicaciones

Corresponde al juez o tribunal que comienza una comunicación judicial directa en un caso específico la decisión acerca del momento de inicio de la comunicación, anterior o posterior al de adopción de una decisión, así como la valoración acerca de que este sea el método que mayores ventajas y beneficios aporta, así como el más rápido y efectivo para la gestión del objeto de la comunicación.

El momento y el lugar de las comunicaciones ha de ser satisfactorio para todas las partes involucradas. Incluso las partes pueden sugerir al juez el deseo, la necesidad o la conveniencia del establecimiento de comunicaciones judiciales directas en un caso concreto. En caso de discrepancias entre las partes acerca de la conveniencia o no de entablar comunicaciones judiciales directas, el juez podrá decidir su establecimiento de forma motivada, previas las alegaciones oportunas de las partes.

Cuando un juez o tribunal no se encuentre en posición de prestar asistencia o de mantener comunicaciones judiciales directas, podrá sugerir al otro juez o tribunal que contacte a la autoridad correspondiente.

El desconocimiento inicial acerca de si la legislación del Estado al que se pretende dirigir o se dirige el juez o tribunal que inicia una comunicación judicial directa permite o no las mismas, no debería impedir, al menos de principio, las actuaciones tendentes al establecimiento de dicha comunicación.

La comunicación inicial con un juez o tribunal de otra jurisdicción debería hacerse preferentemente por escrito e identificados en la medida en que ello sea posible el nombre y los datos de contacto del juez que inicia la comunicación, la naturaleza del caso (con la debida consideración de las cuestiones de confidencialidad), el asunto por el cual se solicita la comunicación, si las partes han prestado su consentimiento para que la comunicación tenga lugar ante el juez que inicia la misma, cuándo puede llevarse a cabo la comunicación (con la debida consideración de las diferencias horarias), alguna pregunta específica de interés para el juez de origen y cualquier otro asunto pertinente.

Si ello fuera posible y el juez o tribunal lo considerase necesario, para establecer la comunicación podrá recurrirse al auxilio de las Autoridades Centrales implicadas, de las Redes de Cooperación Judicial Internacional existentes, de los miembros de la Red

Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya y de los Jueces de enlace. Esta forma de establecimiento de las comunicaciones y particularmente la comunicación inicial que se realiza a través de la intermediación de Jueces de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya tiene la ventaja añadida de que permite establecer la identidad de los jueces y tribunales requeridos en la otra jurisdicción.

La modalidad de la comunicación y dificultades de idioma

El momento y lugar de las comunicaciones, una vez iniciadas, ha de ser satisfactorio para ambos jueces y tribunales.

Los jueces deben usar las opciones tecnológicas más apropiadas para facilitar una comunicación lo más eficiente y rápida posible.

El método e idioma de la comunicación inicial deben respetar, en la medida de lo posible, las preferencias indicadas por el receptor si las hubiera. Además, las comunicaciones deben ser llevadas a cabo utilizando el método e idioma de comunicación iniciales, a menos que los jueces intervinientes hubieran acordado otra cosa.

En el caso en que dos jueces no hablen un idioma común y sean necesarios servicios de traducción o interpretación, estos servicios podrían ser proporcionados o bien por los tribunales o bien por las autoridades centrales del país en el cual se haya originado la comunicación.

Comunicaciones escritas

La utilización del canal escrito es valiosa, en particular, en la instancia inicial del contacto, ya que deja constancia de la comunicación para su archivo y ayuda a aligerar las cuestiones idiomáticas y las diferencias horarias.

En caso de que la comunicación escrita sea proporcionada mediante una traducción, se considera una buena práctica acompañar también el mensaje en su idioma original.

Las comunicaciones deben incluir siempre el nombre, título y detalles de contacto del emisor.

Las comunicaciones escritas deberán estar redactadas en términos sencillos, teniendo en cuenta las capacidades idiomáticas del receptor.

La transmisión de las comunicaciones escritas deberá producirse a través del medio de comunicación más rápido y eficiente posible, y en los casos donde sea necesaria la transmisión de datos confidenciales, se deberían utilizar medios de comunicación segura.

Debe enviarse lo más pronto posible un acuse de recibo con una indicación sobre el momento en que se proporcionará la respuesta.

Todas las comunicaciones han de ser objeto de transcripción aprobada por todas las partes involucradas si ello es posible y pertinente.

Por lo general, las comunicaciones deben realizarse por escrito, excepto cuando los jueces y tribunales involucrados sean de jurisdicciones cuyos procedimientos se tramiten en el mismo idioma.

Comunicaciones orales

Se alientan las comunicaciones orales cuando los jueces y tribunales involucrados provengan de jurisdicciones que comparten el mismo idioma.

En el supuesto de que los jueces no hablaran el mismo idioma, uno de ellos o ambos, conforme a un acuerdo entre los dos, deberían contar con los servicios de un intérprete competente y neutral que pueda interpretar de forma directa e inversa.

En la medida de lo posible, toda información personal relativa a las partes debe mantenerse en el anonimato al ser incluida en una comunicación oral.

Las comunicaciones orales pueden tener lugar por teléfono o por videoconferencia y cuando fuera necesario abordar información confidencial, deberían emplearse medios de comunicación segura.

En el caso de actuaciones orales, con el consentimiento de ambos jueces y tribunales involucrados, las partes y sus representantes podrán estar presentes, e intervenir en su caso, durante el desarrollo de las mismas, siendo admisible la videoconferencia, la videollamada o cualquier otro medio tecnológico similar que la legislación en vigor permita.

BIBLIOGRAFÍA

BARAGWANATH, D., «Who now is my Neighbour? Cross-Border Co-operation of Judges in the Globalised Society», (2004-2005) *Inner Temple Yearbook*, pp. 22-36.

CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. *Lineamientos Emergentes relativos al desarrollo de la Red Internacional de Jueces de La Haya y Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales, que comprende las salvaguardias comúnmente aceptadas para las Comunicaciones Judiciales Directas en casos específicos, en el contexto de la Red Internacional de Jueces de La Haya*. La Haya, Países Bajos, 2013. ISBN 978-94-90265-12-0.

THE FAMILY LAW SECTION OF THE LAW COUNCIL OF AUSTRALIA. *International Parental Child Abduction Legal Resource* (2015), 53-57. ISBN: 978-0-9943763-0-5.

MARTINSON, J., «The Canadian Approach to Direct Judicial Communication –Making Concurrent Proceedings Involving the Same Family Operate Effectively,» Manitoba Court of Queen’s Bench Family Division Educational Seminar, April 7, 2011, Winnipeg, Manitoba, p. 2.

RODRÍGUEZ BENOT, A., «La ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil», *Cuadernos de Derecho Transnacional* (marzo 2016), vol. 8, n.º 1, pp. 234-259. ISSN 1989-4570 - www.uc3m.es/cdt.

SCHLOSSER, P., «Jurisdiction and International Judicial and Administrative co-operation», R.C.A.D.I., t. 284, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 2000, 428 pp., pp. 303-307.

Van Loon, J. H. A., «The Increasing Significance of International Co-operation for the Unification of Private Law», *Forty Years on: The evolution of Post-war Private International Law in Europe*, Centrum voor Buitelands Recht en International Privaatrecht Universiteit van Amsterdam, Kluwer, 1990, pp. 101-1022, p. 117.

BIBLIOGRAFÍA DEL AUTOR

FORCADA MIRANDA, F. J., «Recent Spanish Developments in International Family Law», *International Family Law Journal*, vol. 2016_01, pp. 11-12.

FORCADA MIRANDA, F. J., «Aspectos esenciales de la ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria», *Editorial Jurídica Sepin*, 2015. SP/DOCT/19233.

FORCADA MIRANDA, F. J., «Using the Best Means of Communications Available in a Multilingual Context (Draft Principles n° 8 and 9)», *The Judges’ Newsletter on International Child Protection, Special Focus: Direct Judicial Communications on Family Law Matters and the Development of Judicial Networks*, EC-HCCH Joint Conference, Bruselas, 15-16 enero 2009, vol. XV / Otoño 2009, pp. 47-50.

REVISTAS ELECTRÓNICAS

The Judges' Newsletter on International Child Protection, a publication of The Hague Conference on Private International Law, Butterworths – Lexis Nexis, específicamente vol. III / Otoño 2001, vol. IV / Verano 2002 (the latter focuses particularly on direct international communications between judges), vol. XI / 2006, vol. IX / Primavera 2005, vol. XIII / Invierno 2007-08 and Vol. XV / Otoño 2009.

MAQUETACIÓN:

Ministerio de Justicia

Secretaría General Técnica

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ENLACES DE CONTACTO

Contacto Boletín

Normas de publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia

Suscripción al Boletín

